

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA, Y SU
RELEVANCIA CRIMINALÍSTICA EN EL DELITO
DE HOMICIDIO**



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIDAD EN CRIMINALÍSTICA**



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA, Y SU
RELEVANCIA CRIMINALÍSTICA EN EL DELITO
DE HOMICIDIO**

AUTOR: Abog. ORLANDO CONTRERAS PEÑA

BARBULA, ENERO DE 2016.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIDAD EN CRIMINALÍSTICA



VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA, Y SU
RELEVANCIA CRIMINALÍSTICA EN EL DELITO
DE HOMICIDIO

Proyecto del Trabajo Especial de Grado para optar al Título de
Especialista en Criminalística

AUTOR: Abog. ORLANDO CONTRERAS PEÑA

TUTORA: Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO

BARBULA, ENERO DE 2016.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN CRIMINALÍSTICA



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA, Y SU
RELEVANCIA CRIMINALÍSTICA EN EL DELITO
DE HOMICIDIO**

Proyecto Especial de Grado para optar al Título de Especialista en
Criminalística

AUTOR: Abog. ORLANDO CONTRERAS PEÑA

Trabajo de Grado presentado ante la
Universidad de Carabobo, para optar al grado
de Especialista en Criminalística

BARBULA, ENERO DE 2016.

ACEPTACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe **Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO**, titular de la cedula de identidad No. **V- 4.007.087**, en mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado de Especialización en Criminalística, titulado: “ **Valoración de la Prueba Anticipada, y su Relevancia Criminalística en el Delito de Homicidio**”, presentado por el ciudadano **Abog. ORLANDO ARECIO CONTRERAS PEÑA**, titular de la cedula de identidad No. **V- 17.503.329**, para optar al título de Especialista en Criminalística de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo. Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Jurado examinador que se designe.

En Barbola a los Veinte (20) días del mes de Febrero de 2015.

Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO

C.I. Nº. V- 4.007.087

AUTORIZACIÓN DE LA TUTORA

Dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo en su Artículo 133, quien suscribe **Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO**, titular de la cédula de identidad No. 4.007.087, en mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado titulado: **“VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA, Y SU RELEVANCIA CRIMINALÍSTICA EN EL DELITO DE HOMICIDIO”**, presentado por el **Abog. ORLANDO CONTRERAS PEÑA**, titular de la cedula de identidad No. **V- 17.503.329**, para optar al Título de Especialista en Criminalística, hago constar que el Trabajo de Grado reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se le designe.

En Bárbula, a los Veinte (20) días del mes de Febrero del año 2015.

Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO
C.I. 4.007.087

INFORME DE ACTIVIDADES

Participante: **Abog. ORLANDO CONTRERAS PEÑA**, titular de la cedula de identidad No. **V- 17.503.329**.

Tutora: **Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO**. C.I. No. **V- 4.007.087**

Título del Trabajo: “VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA, Y SU RELEVANCIA CRIMINALÍSTICA EN EL DELITO DE HOMICIDIO”

Sesión	Fecha	Hora	ASUNTO TRATADO	Observación
1	6/10/14	4.00 a 7.00 pm	Selección del Tema. Línea de Investigación. Título	Selección del Tema. Título
2	13/10/14	5.00 a 7.00 pm	Capítulo I: Se ahondó en el planteamiento del problema.	Revisión
3	20/10/14	3.00 a 7.00 pm	Construir los Objetivos de la Investigación. Justificación.	Revisión y Corrección
4	03/11/14	5.00 a 7.00 pm	Capítulo II: Bases Teóricas y legales, de la investigación.	Revisión. Se adecuaron bases teóricas
5	18/11/14	3.00 a 6.00 pm	Capítulo III: Metodología. Se revisó el instrumento.	Se cumplieron con las observaciones
6	02/12/14	5.00 a 7.00 pm	Capítulo IV, revisión de los resultados y su análisis.	Revisión y Corrección
7	22/01/15	4.00 a 6.00 pm	Capítulo V. Propuesta.	Revisión de la propuesta
8	16/02/15	3.00 a 6.00 pm	Cumplimiento de objetivos para emitir conclusiones.	Revisión y Corrección
9	11/03/15	4.00 a 6.00 pm	Revisión para su presentación y evaluación.	Revisión y Corrección

La investigación es pertinente y reúne los requisitos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se le asigne. Declaramos que las especificaciones anteriores representan el proceso de dirección del trabajo de Grado de Especialidad arriba mencionado.

Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO
Tutora
C.I: 4.007.087

Abog. ORLANDO CONTRERAS
Participante
C.I. 17.503.329



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN CRIMINALÍSTICA**



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA, Y SU RELEVANCIA
CRIMINALÍSTICA EN EL DELITO DE HOMICIDIO**

**AUTOR: Abog. ORLANDO CONTRERAS PEÑA
TUTORA: Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO
AÑO: 2015**

RESUMEN

El homicidio es un comportamiento que ha estado presente a través de la evolución de la humanidad, considerado como un delito aquella acción (conducta activa) u omisión (conducta pasiva) que realiza una persona, que puede ser calificada como dolosa (intencionada) o imprudente, que es sancionada por la ley. Dado su vertiginoso ascenso en las cifras de delitos cometidos en el país, permite profundizar sobre la Prueba Anticipada, como aspecto vinculante y relevante para la criminalística, precisamente por considerar que en el proceso penal se realiza, en principio, en la fase preparatoria, por razones de urgencia y necesidad de asegurar su resultado, pudiendo ser apreciada por el juez como si se hubiera practicado en el juicio, siempre que se incorpore allí mediante lectura del acta que la contiene. Tenemos pues, que la prueba anticipada es el desarrollo de una prueba en una fase previa a la que naturalmente corresponde, en razón de la naturaleza definitiva e irreproducible del acto, que hace imposible su producción en el Juicio Oral y Público. Terminada la práctica anticipada de la Prueba, las actas deberán ser entregadas al Ministerio Público, las víctimas y las partes podrán obtener copia. La investigación lleva consigo destacar el principio de legalidad de la prueba, su forma de obtención, objeto y valoración para constituir la relevancia criminalística en los casos del delito de homicidio. Razón por la cual la investigación se plantea como objetivo Analizar la Valoración de la Prueba Anticipada y su relevancia Criminalística en el Delito de Homicidio. Para tal efecto se utilizará un tipo de investigación de campo y un diseño descriptivo. La población está constituida por veinte (20) funcionarios del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo. La muestra fue la totalidad de la población o sea veinte (20) funcionarios. Se aplicó una encuesta como instrumento de recolección de datos. La validación fue por juicio de expertos, aplicando la escala de Lickert. Los resultados fueron analizados con gráficos y el 80% de la muestra considera que la prueba anticipada constituye una excepción al principio de inmediación, siendo relevante para la investigación.

Línea de investigación: Criminalística, Toxicología Forense, Biología

Palabras claves: Prueba Anticipada, valoración, criminalística, homicidio.



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN CRIMINALÍSTICA**



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA, Y SU RELEVANCIA
CRIMINALÍSTICA EN EL DELITO DE HOMICIDIO**

**AUTHOR: Abog. ORLANDO CONTRERAS PEÑA
TUTORA: Dra. ELOISA SÁNCHEZ BRITO
AÑO. 2015**

ABSTRACT

The homicide is a behavior that has been present across the evolution of the humanity, considered as a crime that action (conduct activates) or omission (passive conduct) that there realizes a person, who can be considered to be like fraudulent (meaningful) or imprudent, that is sanctioned by the law. In view of his dizzy ascent in the numbers of crimes committed in the country, it allows to penetrate on the Early Test, Anticipated, as binding and relevant aspect for the criminology, Precisely for thinking that in the penal process it is realized, at first, in the preparatory phase, for reasons of urgency and need to assure his result, being able to be estimated by the judge as if it had been practised in the judgment, providing that it joins there by means of reading of the record that contains it. We have so, that the early test is the development of a test in a phase previous to which naturally it corresponds, in reason of the definitive nature and irreproducible of the act, which makes his production impossible in the Oral and Public Judgment. Finished the early practice of the Test, the minutes will have to be dedicated to the Attorney General's office, the victims and the parts will be able to obtain copy. The investigation goes with it to emphasize the beginning of legality of the test, his form of obtaining, object and valuation to constitute the crime relevancy in the cases of the crime of homicide. Reason for which the investigation considers as aim To analyze the Valuation of the Early Test and his Crime relevancy in the Crime of Homicide. For such an effect there will be in use a type of field investigation and a descriptive design. The population is constituted by twenty (20) civil servants of the Judicial Penal Circuit of the State Carabobo. The sample was the totality of the population or twenty (20) civil servants. A survey was applied as instrument of compilation of information. The validation was for experts' judgment, applying Lickert's scale. The results were analyzed by graphs and 80 % of the sample he thinks that the early test constitutes an exception initially of immediacy, being relevant for the investigation.

Key words: Early Test, valuation, criminology, homicide.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
Resumen	Viii
Abstract	Ix
ÍNDICE DE CONTENIDO	10
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I.- EL PROBLEMA	14
Planteamiento del Problema.....	14
Objetivos de la Investigación.....	17
Objetivo General	17
Objetivos Específicos	17
Justificación.....	18
CAPITULO II.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	19
Antecedentes de la Investigación.....	19
Bases Teóricas	21
- La Prueba	21
- Objeto de la Prueba	22
- Plataforma para las actividades probatorias	23
- Valoración de la Prueba	23
- Sistema de la Prueba Legal	23
- Sistema de la Sana Crítica	24
- Sistema adoptado por el Derecho Venezolano	24
- Clasificación del sistema de Apreciación de la Prueba	24
- Prueba Legal	25
- Libre Convicción	25
- Sana Crítica	26
- Principio de la Licitud de la Prueba	25
- Licitud de la Prueba	26
- La Dicotomía da Prueba	30
-La Inmediación	32
- Prueba Anticipada	33

- Naturaleza de la Prueba Anticipada	34
- Valor Probatorio de la Prueba Anticipada	35
- La Experticia	39
- Homicidio	40
- Bases Legales	47
- Definición de Términos	49
CAPITULO III.- MARCO METODOLÓGICO	51
Tipo y Diseño de Investigación	51
Nivel	52
Población y Muestra	54
Técnicas e instrumentos de Recolección de datos	54
Validez	54
Confiabilidad	55
Técnicas de análisis	55
CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTA	56
CAPÍTULO V.- ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	71
- Prueba Anticipada	74
- Fases de Juicio	75
- Fase Intermedia	79
- Reconstrucción de los Hechos	90
CONCLUSIONES	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
Anexos	100
Anexo 1:	101

INTRODUCCIÓN

El proceso penal venezolano, lo encontramos divididos en tres Fases, por lo menos, a saber: Fase Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, en adelante), que tiene como objeto la preparación del Juicio Oral, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del Ministerio Público y la defensa del imputado; la Fase Intermedia según el artículo 309 *ejusdem* y siguientes), que tiene por finalidades esenciales lograr la depuración del procedimiento, comunicar al imputado sobre la acusación interpuesta en su contra, y permitir que el Juez ejerza el control de la acusación; y la Fase de Juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 315 y siguientes del Código adjetivo penal patrio), la cual es la Fase estelar del proceso penal, donde se intensifican los principios rectores de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y contradicción, en el cual se produce el desarrollo y valoración del acervo probatorio que permitirá dilucidar la controversia en aras de la consecución de la verdad y la Justicia en la aplicación del derecho.

Como podemos observar, cada una de estas fases tiene finalidades bien demarcadas, siendo la etapa de Juicio el escenario idóneo para la práctica de la prueba recabada, promovida y admitida en las fases que le anteceden, sin embargo, el objeto del presente trabajo es realizar un análisis jurídico de la Prueba Anticipada conforme lo establecido artículo 289 COPP, como excepción a la regla antes señalada.

De allí, que la investigación criminalística se apoya en la metodología de la ciencia, aborda el estudio de los fenómenos de su especialidad de manera objetiva, es decir, con independencia de la convicción personal y al margen de intereses que puedan afectar la

comprensión y explicación del evento causal, garantizando la imparcialidad de los resultados periciales, ya que las experticias exige una fundamentación sólida en el desarrollo de la ciencia, implicando un gran esfuerzo y sacrificio, individual y social, pero se ha convertido en una importante herramienta para desarrollo de la cultura y la sociedad.

Esto permitirá complementar el estudio a través del análisis de la Valoración de la Prueba Anticipada y su relevancia Criminalística en el Delito de Homicidio, por construir uno de los delitos con mayor índice de criminalidad, entendido como un acto moralmente punible y prohibido.

La investigación se desarrollará en tres capítulos, los cuales contiene los aspectos más relevantes que se describen a continuación: Capítulo I: El problema, destacándose en el planteamiento del problema las particularidades relacionadas con la Valoración de la Prueba Anticipada y su relevancia criminalística en el delito de homicidio.

Seguidamente, se enuncian los Objetivos de la investigación, objetivo general, específicos, y la justificación, lo cual permitirá describir las razones, alcance, originalidad e importancia. En el Capítulo II: Marco teórico referencial, se inicia con los antecedentes de la investigación. Posteriormente, las bases teóricas, legales, y se definen algunos términos con la finalidad de facilitar una mejor comprensión del lenguaje utilizado en la redacción de esta investigación.

Capítulo III: Marco Metodológico, señala el tipo, diseño y nivel de la investigación, la población y muestra. Las técnicas e instrumentos que se emplearán para la recolección de datos, validez y confiabilidad del instrumento, análisis de resultados. Por último, las Referencias Bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Es posible que por circunstancias diversas, las partes se vean en la necesidad de realizar diligencias probatorias que por su naturaleza son definitivas e irreproducibles ya que el transcurso del tiempo puede modificarlas o hacerlas desaparecer, lo cual impedirá su incorporación al debate público y oral. Por ello, se permite su práctica anticipada, constituyendo esto una excepción al principio de inmediación, pues el tribunal de juicio podrá apreciarla en consideración a las circunstancias en que la prueba se practicó y a la posibilidad de controlarla que tuvo la parte contra quien obraría, aun cuando se trate de pruebas no practicadas en su presencia.

Se incorporará al juicio en virtud del acta que la contiene, pero habiendo sido ya apreciada por el Juez previamente, quien habrá para este hecho citado a todas las partes, en virtud de la imposibilidad material de practicarla en este acto y atención al artículo 288 y 289 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Así el Artículo 288, dispone El Ministerio Público podrá permitir la asistencia del imputado, la víctima y de sus representantes, a los actos que se deban practicar, cuando su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación..”.

De igual manera, se consagra la Prueba Anticipada en el Artículo 289 del COPP:

...”Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y

características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez de control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

En este sentido, Pérez Sarmiento, al analizar la prueba anticipada en su Obra "Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal (2012) ", comenta: " La prueba anticipada es aquella que debiendo tener lugar normalmente en el juicio oral, se realiza en la fase preparatoria, y de ahí su nombre, por razones de urgencia y de necesidad de aseguramiento de sus resultados, por lo cual debe ser apreciada como si efectivamente se hubiera practicado en el juicio, por lo que constituye uno de los raros casos de infracción de la inmediación de la prueba en el proceso penal acusatorio.

De allí, que la prueba anticipada en este tipo de proceso penal, caracterizado por la estricta inmediación y por su corolario, la dicotomía de la prueba, funciona de manera muy distinta a lo que se entiende por prueba anticipada en los procesos dispositivos o en el proceso penal inquisitivo. Así, la prueba anticipada en el proceso penal acusatorio, no es anticipada al inicio del proceso sino al juicio oral, pues el inicio del proceso penal no depende de un acto predecible como la interposición de la demanda, sino de uno bien esquivo y escurridizo como es la ocurrencia del delito cuya noticia de existencia lo motiva.

Sin embargo en el proceso penal acusatorio, puede cobrar suprema importancia el testimonio o la opinión calificada como experto de una persona, que por estar o devenir gravemente enferma, hay riesgo de que no llegue viva al día del juicio oral, o se trata de alguien que debe ausentarse por largo tiempo del país, o de un experto extranjero que no podrá estar presente el día del juicio oral. En estos casos, la ley autoriza a las autoridades penales a asegurar la declaración de las personas que se

encuentren en esos casos, mediante la llamada prueba anticipada, que consiste en tomar esa declaración, o hacerle rendir su experticia frente a un juez y con la asistencia de todas las partes del proceso y por ende con la posibilidad de que estas puedan controlar esa prueba."

Por ello, es importante en el proceso penal venezolano la actividad probatoria, debe estar basada tanto en la actividad probatoria como en las leyes de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica. La sentencia debe bastarse a si misma. De tal manera, que las pruebas obtenidas fuera del principio de la licitud de la prueba, no surtirá efecto procesal alguno ya que el COPP, se acoge a esta teoría.

Por otra parte, la investigación criminal es la ciencia multidisciplinaria denominada criminalística, la cual ha emergido como una importante fuerza que tiene impacto en prácticamente todos los elementos del sistema judicial. La razón de ser de la criminalística, es la de descubrir y comprobar hechos. La primera significa poner en descubierto el hecho, su agente y sus circunstancias para llevarlo a la instancia judicial, a esta razón de ser se le considera como su característica primordial, se centra en la búsqueda de las pruebas, el seguimiento de pistas y el descubrimiento de evidencias necesarias para terminar con éxito los objetivos propuestos. La segunda, la de comprobar la verdad de lo aducido ajustándose la casualidad de los sucedido, recae naturalmente sobre el cuándo, cómo dónde y quién es decir, sobre las circunstancias del hecho, evitándose así el error judicial.

De allí, que descubrir es comprobar o llegar a la demostración científica policíaca del delito y es distinta a la anterior aún cuando se halla ligado a ella. La primera razón es científicamente metódica y experimental, la segunda pretende una reconstrucción causal y solo en los casos en que se da en todas sus partes o en los que estima procesalmente suficiente, puede el Juez tomarlo en cuenta por ser la

generadora de la evidencia probatoria, es decir, un aspecto importante y fundamental como lo es la prueba. La prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho que significa probar o hacer fe; es decir que la acción de probar es aquella por medio de la cual se produce un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho determinado.

Razones por las cuales se formula las siguientes interrogantes:

Formulación del problema

¿ Existe realmente una Valoración de la Prueba Anticipada en el delito de homicidio ¿

Objetivos de la Investigación

General:

Analizar la Valoración de la Prueba Anticipada y su relevancia Criminalística en el Delito de Homicidio.

Específicos:

- Identificar los aspectos generales de la Prueba Anticipada en el proceso penal venezolano.
- Describir los fundamentos que sustentan la valoración de la Prueba Anticipada en el proceso penal.
- Establecer el procedimiento para la determinación del valor probatorio de la prueba anticipada en el delito de homicidio.

- Analizar la relevancia criminalística de la Prueba Anticipada en el delito de homicidio.

Justificación

El presente proyecto encuentra su justificación, por la importancia de la presente investigación, pues ofrecerá un aporte criminalístico a los investigadores y funcionarios en el área, contribuyendo así con la investigación penal, dejando fuentes teóricas sobre la prueba anticipada y el interés criminalístico en el caso del delito de homicidio. Tomando en cuenta que la apreciación probatoria se inicia, en realidad, desde el mismo momento en que el Juez o Tribunal entra en contacto con el medio de prueba, o mejor dicho, con la fuente de prueba; así, en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral, salvo los supuestos legalmente admitidos de prueba anticipada.

Por ello, abordar un tema tan relevante como el de la Prueba Anticipada, constituye un motivo para justificar la presente investigación, por cuanto brindará aportes teóricos y prácticos. Por otra parte, el autor considera el tema de gran actualidad, debido a los cambios que se están generando en el órgano jurisdiccional a quien le compete finalmente su valoración, pueden aportar gran interés en otros participantes de la Especialidad en Criminalística.

De esta forma la investigación contribuye con estudios y teorías jurídicas acerca de la Prueba Anticipada su valoración en el delito de homicidio. El aporte y la relevancia que tendrá esta investigación en cuanto a la valoración de la prueba anticipada y su relevancia criminalística en el delito de homicidio permitirá recabar pruebas y evidencias que determinen la investigación criminal. Finalmente, la investigación conlleva a un aporte para los estudiosos del proceso penal venezolano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

El marco teórico es el grupo de conceptos y teorías utilizadas para formular una investigación, las cuales permiten desarrollar un estudio coherente y convincente sobre el objeto estudiado. Además de ello, los antecedentes permiten conocer estudios, investigaciones anteriores que puedan ser tomadas como parte a la investigación, ya que la correcta aplicación del método científico exige fundamentar en base a conocimientos previos derivados de trabajos ya efectuados.

Antecedentes de la Investigación

Ramos (2010), en su trabajo titulado “ El papel de la criminalística en la preservación del sitio del suceso en delitos de Homicidio ocurridos por armas de fuego. Caso: CICPC Sun Delegación Valencia, Estado Carabobo. Tuvo como objetivo analizar la función de la criminalística en el procedimiento de abordaje del sitio del suceso y de preservación física en el delito de homicidio por arma de fuego.

Basado en un estudio descriptivo y correlacional que permitió estudiar las variables, describirlas e interrelacionarlas, de igual forma a través de la investigación de campo logró percibir el fenómeno en su conjunto y esta se realizó a través de un cuestionario aplicado a los funcionarios de la respectiva área de estudio.

El autor concluyó que la ocurrencia del delito de homicidio ocasionados por armas de fuego, sin embargo, para la efectiva investigación del mismo es necesario un estudio detallado de las circunstancias que rodean al hecho, dentro de ella la primacía la tiene el

sitio del suceso, en virtud de que es allí donde el experto en criminalística encontrará en primera mano importantes rastros, huellas, que de una manera u otra determinaran la responsabilidad del autor del hecho, para la realización de la presente investigación. Los resultados arrojados por la investigación demuestran: la escasa preparación de los funcionarios en cuanto a la criminalística se refiere, de igual forma, la exigua dotación de equipos e insumos y la ausencia de coordinación entre los órganos policiales intervinientes para realizar el procedimiento correspondiente.

Por su parte, Agüero, E (2008), en su trabajo titulado "***El Alcance de la Libertad Probatoria y sus limitaciones en el proceso penal venezolano***", tuvo como objetivo analizar el alcance de la libertad probatoria y sus limitaciones en el proceso penal, basándose en una investigación de tipo descriptiva monográfica, utilizó como técnicas e instrumentos; la observación documental y la técnica del resumen.

La investigación concluyó que las pruebas para que sean admitidas e incorporadas al proceso, fundamentalmente en el juicio oral, deben ser lícitas, útiles, necesarias y pertinentes o sea, que no contradigan ninguna prohibición legal y que no hayan sido obtenidas mediante un procedimiento ilícito; que sean capaces de producir certeza o probabilidad acerca de los hechos y llevar el convencimiento de ellos al sentenciador; que versen sobre hechos debidamente establecidos y no sobre aquellos exentos de prueba, en cuanto tengan que ver con el objeto del proceso y con sus circunstancias.

Miranda, (2008), En su trabajo investigativo titulado "***La Prueba como medio de esclarecer los delitos***", afirmó que la prueba debe ser universalmente entendida con independencia de los principios concretos que inspiren cada uno de los sistemas procesales. Las definiciones de prueba habrán de prescindir de la mención de los principios de moralidad, contradicción o publicidad llevando a negar la existencia misma de la

institución probatoria en aquellos procesos donde no se rige por tales principios; destacó la necesidad de que la definición de prueba proporcione un concepto que comprenda no sólo su resultado, sino también la naturaleza íntima de este medio del conocimiento humano y para ello se requiere que su definición se derive de su contenido interno.

Este trabajo contiene un alto grado de material teórico en donde el autor, desglosó todo lo relacionado a la prueba en el proceso penal y los aportes que las mismas tendrán para esclarecer predeterminados hechos delictivos, por ello, fueron tomados en cuenta para desarrollar el capítulo II del trabajo de grado.

Bases Teóricas

La Prueba

El Proceso Jurisdiccional es el conjunto de actos encaminados a aportar una solución jurídica a los conflictos directos de hecho que suscitan en el desenvolvimiento causal del hombre en la sociedad. El proceso penal en particular, versa excluyentemente sobre hechos pasados, y su empleo conlleva la intrínseca finalidad de redefinir la situación conflictiva, reconstruyendo judicialmente los hechos controvertidos mediante una mínima actividad probatoria. De esta manera, resulta evidente la trascendencia de la actividad probatoria en el proceso penal, para la búsqueda de la verdad y la materialización de la justicia.

Ahora bien, es conveniente tratar de explicar una definición de lo que es una Prueba. Para Cafferata, la Prueba es: *"...todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva"*.

Por su parte, Clariá Olmedo define la prueba como: *"El conjunto de*

declaraciones de voluntad o de conocimiento, reguladas legalmente y producidas por los intervinientes en el proceso, con la finalidad de adquirir un conocimiento sobre la materialidad del objeto procesal y sobre sus consecuencias penales...”

Dentro de los doctrinarios patrios, Delgado Salazar, destaca que la prueba: *“...en un sentido amplio y procesalmente hablando, es lo que sirve para producir en las partes y en el juez el convencimiento sobre la veracidad o falsedad de los hechos que son materia de un proceso y, por consiguiente, para sustentar las decisiones judiciales”.*

Bajo estos antecedentes doctrinarios, podemos aportar una noción de prueba, como aquel acto debidamente desarrollado en el proceso, que permite más allá de toda duda razonable, crear convicción (Grado de certeza), no solo en la persona del juez, sino también en las partes intervinientes, de lo veraz o falso que pueden ser los hechos controvertidos en el mismo, lo que conllevaría (en el caso del proceso penal), a la construcción de la culpabilidad, o en su defecto, a la confirmación de la inocencia del procesado.

Objeto de la Prueba

Lo podemos definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin

cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Al respecto, Carnelutti (1994) define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto.

Plataforma fundamental para la actividad probatoria

1.- El principio de legalidad:

Tiene dos puntos de vista: desde el punto de vista del sentido estricto y desde el punto de vista del sentido amplio.

2.- El principio de tipicidad: Debe haber evidencias serias de que se ha cometido un delito, para poder pasar de allí a la acusación y/o la querrela, siguiendo el principio de mínima actividad probatoria.

3.- Partir de una concepción universal de los derechos humanos para el análisis de todo contenido probatorio.

Valoración de la Prueba

Sistema de Prueba Libre o de Libre Apreciación

En este sistema se otorga al Juez una libertad absoluta en la apreciación de las pruebas producidas. Este sistema no sólo le concede el poder de considerarlas sin requisitos legales de especie alguna, sino que llega hasta el poder deseleccionar las máximas de experiencia que han de servir para su valoración.

Sistema de la Prueba Legal en sentido estricto

Existe sistema de prueba legal cuando la Ley señala previamente

al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Al decir de Carnelutti: “se llama prueba legal cuando su valoración está regulada por la Ley”.

Sistema de la Sana Crítica.

Éste sistema proviene del modelo de la Ley española de 1.855, el cual fue tomado por diversos países en sus codificaciones. Éste concepto configura una categoría intermedia entre la tarifa legal y la libre apreciación. Se ha pretendido superar la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda. A este sistema se le formula las mismas críticas que al sistema de libre convicción o libre apreciación. En realidad puede decirse que es el mismo sistema que se llama libre apreciación razonada. En el sistema de libre apreciación, el Juez debe orientar su criterio precisamente por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad. En cuanto que la tarifa legal impone al Juez la conclusión, la sana crítica, la deduce por lógica o dialéctica.

Sistema adoptado por el Derecho Venezolano

A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica. La cual consiste en dejar al Juez formar libremente su convicción para apreciar y valorar las pruebas. Pero obligándole a establecer fundamentos de la misma. Además de la sana crítica entra en juego, el juicio razonado en la apreciación de los hechos, según los artículos 507 Código de Procedimiento Civil y artículo 22 del COPP.

Clasificación de los Sistemas de Apreciación de la Prueba.

Existen tres sistemas de valoración de la prueba: Prueba legal, libre convicción y sana crítica.

Prueba Legal

Esta prueba es determinada por la Ley; y siendo así, su valoración tiene que ajustarse a lo otorgado por el legislador, no pudiendo el Juez interpretarla de otra manera. Este es el caso de la confesión expresa o de los documentos públicos que no han sido tachados de falsedad. Este sistema ha sido muy criticado, por considerarse que el Juez no puede actuar mecánicamente, sino que debe tener la autonomía suficiente para investigar sobre los hechos, obteniendo así pleno conocimiento que le permita decidir en base a la realidad y no a verdades formales.

Libre Convicción

Es el método opuesto al de la prueba legal. En este sistema prevalece el raciocinio del Juez en la valoración de la prueba. De acuerdo al sistema de la Libre Convicción, el Juez no está obligado a fundamentar su decisión, aún cuando esta deba basarse en el conocimiento que tenga de los hechos y en las pruebas que cursan en autos; se impondrá la voluntad del Juez por encima de la convicción que pudiera derivarse de las actas procesales.

Sana Crítica

La sana crítica es considerada como la prudencia que debe poseer el Juez en la valoración de la prueba. Es llamada también "prudencia racional", porque mediante ésta el Juez tiene libertad para valorar la prueba, pero esta apreciación debe haber sido señalada previamente en la Ley.

Principio de la Licitud de la Prueba o de la Legalidad de la Prueba

Se deduce del Artículo 181 del COPP, único aparte:
Teoría del efecto reflejo dominó

Teoría del fruto del árbol envenenado.

Podemos dividirlos en prueba ilícita, prueba prohibida y prueba irregular.

1.- Prueba ilícita. Es aquella en la que en su origen o desarrollo, se ha vulnerado un derecho, principio o garantía fundamental. Es decir cuando se violentan normas fundamentales.

2.- Prueba prohibida (efecto reflejo dominó; teoría del árbol envenenado). Sería la **consecuencia** de la prueba ilícita.

Es aquella prueba que no puede ser aceptada o incorporada al proceso penal, porque en su génesis ha vulnerado, derechos o libertades fundamentales.

3.- Prueba irregular. El **no cumplimiento** de normas de legalidad ordinaria. Es decir de normas procesales y se genera una prueba vulnerando esas normas.

Así pues, además de la prueba testimonial, conjetural, perital y documental, se considera también la prueba ilícita.

Licitud de la Prueba

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que prevenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos.

Por consiguiente, el principio de legalidad de la prueba abarca dos aspectos fundamentales. En primer fase, el cumplimiento de formalidades específicas establecidas por el código o por las leyes especiales para la

obtención de la evidencia, como se advierte en el caso de las inspecciones, registros y allanamientos regulados en los artículos 186 al 196 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales exigen como requisito fundamental orden judicial y testigos instrumentales imparciales. En este caso, se está frente al llamado principio de licitud formal de la prueba, pues la sola falta o violación de la formalidad requerida acarrea la ilegalidad de la prueba así obtenida.

En segunda fase, el principio de la licitud material de la prueba exige que la misma no sea obtenida mediante engaño, coacción, tortura física o psicológica, ni por medios hipnóticos, ni por efectos de fármacos, estupefacientes los cuales enerven la voluntad de la persona. Una prueba obtenida de la manera señalada no debe ser admitida.

Asimismo, la parte in fine del comentado artículo contiene la “Teoría de los Frutos del Árbol envenenado. (Fruit of tree poisonous tree doctrine), que plantea el problema de la prueba ilícita, como aquella imposible de ser utilizada a la cual no puede darse absolutamente ningún valor, tiene, necesariamente, que tomar sentido y responder qué sucede con las pruebas lícitas las cuales provienen de una prueba ilícita.

Así las cosas, este artículo regula tanto la prueba ilícitamente obtenida como la prueba ilegalmente incorporada al proceso, la cual no es otra, que aquella traída al proceso con violación de las reglas establecidas en la fase preparatoria para la obtención de la prueba. De igual manera, el Código Orgánico Procesal Penal recoge el principio de libertad de prueba, establecido en el artículo 182 en los siguientes términos:

“ salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este código y que no esté expresamente prohibido por la ley. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de

las personas. (p.28)

Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad, los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas practicadas. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta se ofrecida para acreditar un hecho notorio.”

La regla general de este principio de libertad de prueba, es que cualquier medio probatorio es válido y conducente al hacinamiento de la prueba, salvo que esté expresamente prohibido por la ley, como la ley no puede regularlos a todos por su diversidad o porque su invención y práctica es posterior a la legislación, deben aplicarse por medio de la semejanza que tenga con los medios probatorios típicos previstos en las leyes sustantivas y adjetivas en general, la falta de aplicación de estas reglas da lugar a la irregularidad de la prueba atípica y a su consiguiente ineficacia procesal. Quedan, así pues, descritos y explicados los principios de la licitud de la prueba y el de libertad de prueba dentro del proceso penal venezolano.

En este mismo orden de ideas, es necesario precisar las limitaciones de la libertad probatoria, que son:

- Licitud
 - Formal
 - Material
 - Idoneidad
 - Utilidad
-
- **Licitud:** Se puede obtener cualquier medio de prueba o elemento

de convicción siempre que sea legal o lícito y sólo tendrán valor si han sido obtenidos por este medio e incorporados al proceso conforme a las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal.

- **Licitud Formal:** Que la prueba haya sido obtenida dentro del cumplimiento de las formalidades específicas para la obtención de los medios de prueba que están establecidas taxativamente en el Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, el Código establece determinadas formalidades para los siguientes medios de prueba: inspecciones, registros nocturnos, inspecciones de personas, registro, examen corporal y mental, allanamientos, levantamiento de cadáveres, exhumaciones, interceptaciones, comunicaciones, testigos y expertos.

- **Licitud Material:** Que la prueba no haya sido obtenida por tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

- **Idoneidad:** Debe ser apropiada, que exista relación entre el medio de prueba y el objeto de la investigación. En otras palabras, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación.

- **Utilidad:** Que sea necesaria para demostrar lo que se pretende demostrar. En este sentido, se puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio. No siendo útil cuando se usa para demostrar hechos increíbles o

imposibles.

La Dicotomía de la Prueba

Lo que al principio es la evidencia posteriormente se transforma en prueba. La dicotomía de la prueba, consiste en que los actos de investigación o diligencias realizadas en la fase introductoria o investigativa no tendrán valor probatorio alguno, hasta tanto no sean ofertados o promovidos, y estos por supuesto hayan sido admitidos y practicados en el juicio oral, lo que, acarrea, según el Dr. Pérez Sarmiento, “decantación de la prueba y la metamorfosis de la prueba”. Por metamorfosis de la prueba, debemos deducir la mutación que advierten los resultados de los actos de investigación realizados en la primera fase del proceso penal para ser incorporados al debate oral y público.

En tanto que la decantación de la prueba es la purificación o depuración de los actos de pruebas, que llegaran al juicio oral, sin contaminación alguna. Esto quiere decir que las partes deben promover las pruebas en la oportunidad procesal que le confiere la Ley Adjetiva Penal y estas ser admitidas para su ejecución en el juicio oral, deduciéndose que no podrán ser valoradas o incorporadas al debate oral, las que sean promovidas extemporáneamente, vale apuntar, fuera del lapso legal

Cuando el Fiscal del Ministerio Público, tiene conocimiento de la *notitia criminis*, tiene su primer acercamiento al hecho penalmente relevante que presuntamente ocurrió, lo que implica el desenvolvimiento del aparataje investigativo a los fines de resguardar todos aquellos elementos que puedan permitir la construcción procesal de la situación fáctica generadora del conflicto penal.

Llegado a este punto, es necesario ahondar sobre una de las

características que impregnan la actividad probatoria, la cual es la Dicotomía de la Prueba. Hay que saber diferenciar entre lo que son Actos de Investigación y Actos de Prueba, por cuanto no en pocas oportunidades se observa en la praxis, como representantes del Ministerio Público Fiscal y uno que otro Juez, suelen sincretizar las results de la investigación con la prueba.

Los primeros, son aquellos actos realizados en la etapa de investigación preliminar que tienen como objetivo primordial, recabar todos los elementos de información que permitan establecer la existencia del hecho, y la individualización e identificación de los presuntos responsables de la comisión del mismo (Por ejemplo, la inspección técnica, práctica de reconocimientos médico legales, experticias toxicológica, protocolo de autopsia, entrevista a testigos, experticia tricológica), que posteriormente serán promovidos, admitidos e incorporados a través de medios de prueba al juicio oral y crear convicción (probar), estos *“Se caracterizan por ser actos unilaterales no sometidos a control por las partes y practicados durante la fase preparatoria del proceso”*.

Los actos de prueba, en cambio, son la acreditación de esos actos investigativos (informativos), previamente incorporados mediante los medios de prueba, que son desarrollados en el Juicio Oral, y cumplen con el fin de la actividad probatoria, crear convicción (Por ejemplo la deposición en Juicio Oral de los Expertos que suscribieron las experticias practicadas en la fase preparatoria, el interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos que rindieron declaración en la fase investigativa). A diferencia de los actos de investigación, los actos de prueba si exigen la existencia del control, la contradicción y la intervención de dicha prueba por parte del órgano judicial.

En torno a lo anteriormente expresado, señala Pérez Sarmiento

(2012): “El Procedimiento acusatorio impone la preponderancia del juicio oral como fase fundamental del juzgamiento, a diferencia del inquisitivo, que privilegia la investigación sumarial, cuyo acervo probatorio pasa a ser valorado íntegramente en la sentencia definitiva, a menos que resulte desvirtuado en el plenario”. Tenemos pues, que esa transformación de los elementos de convicción en pruebas propiamente dichas, es consecuencia de esa característica bifronte de la actividad probatoria en el proceso penal.

La Inmediación

La etapa de Juicio en el proceso penal de corte garantista, conlleva una serie de principios rectores, que hacen posible su realización con el mayor apego a las exigencias humanitarias de la justicia penal, entre estos cabe destacar el principio de inmediación, el cual está contemplado en el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), de la siguiente forma: *“Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento “.*

El principio de inmediación, no es más que la necesidad de que el juez que ha de pronunciar la sentencia (condenatoria u absolutoria), haya estado presente de forma constante e ininterrumpida, en el debate y el desarrollo del acervo probatorio, del cual dice, fundó su convicción. Así lo ha dejado sentado en criterio reiterado, nuestro máximo tribunal al indicar que:

“El principio de inmediación, reconocido como rector para diversos procesos, se caracteriza porque el Juez que ha de dictar la sentencia, debe presenciar personalmente la incorporación de las pruebas en las audiencias destinadas a ello, presencia personal y rectora que, según el tipo de procedimiento de que se trate, puede legalmente exigirse en determinados actos procesales distintos a los probatorios, donde el juez –al finalizar los mismos- debe dictar decisión”.

Indudablemente que el principio de inmediación es una regla dentro

del proceso penal, empero es necesario indicar, que existe una excepción legal a la inmediación, y esta contemplada en el artículo 307 del Código Adjetivo Penal, denominada como Prueba Anticipada o Anticipo de Prueba.

Prueba Anticipada. Concepto

Esta institución procesal esta regulada en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal(2012), que forma parte de las normas que componen el Título I, de la Fase Preparatoria, Capítulo III *“Del Desarrollo de la Investigación”*, de la siguiente manera:

“Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código”.

La prueba anticipada, o anticipo de prueba, es la excepción al principio de inmediación contenido en el artículo 16 del COPP, al prever la posibilidad de realizar una prueba antes de la etapa natural del proceso donde corresponde. Al respecto, Delgado Salazar (2012), alecciona que la prueba anticipada es:

“Es aquella que en el proceso penal se realiza, en principio, en la fase preparatoria, por razones de urgencia y necesidad de asegurar su resultado, pudiendo ser apreciada por el juez como si se hubiera practicado en el juicio, siempre que se incorpore allí mediante lectura del acta que la contiene”.

Por su parte, Eric Lorenzo Pérez Sarmiento (2012), señala:

“...La prueba anticipada es aquella que se realiza antes de la oportunidad procesal en que debería tener lugar, ya sea por razones de urgencia (*periculum in mora*) o de necesidad de aseguramiento de sus resultados (*irrepetibilidad*). De ahí su denominación anticipada”.

Tenemos pues, que la prueba anticipada es el desarrollo de una prueba en una fase previa a la que naturalmente corresponde, en razón de la naturaleza definitiva e irreproducible del acto, que hace imposible su producción en el Juicio Oral y Público. Terminada la práctica anticipada de la Prueba, las actas deberán ser entregadas al Ministerio Público, las víctimas y las partes podrán obtener copia (art. 290 COPP).

Naturaleza de la Prueba Anticipada

La práctica del anticipo de prueba, contiene una serie de requisitos, que lo convierten en un instrumento procesal excepcional. Como se señaló en apartados previos a este punto, es la prueba anticipada la excepción al principio de Inmediación; esto es así, por cuanto el Juez llamado a practicarla y valorarla es un juez ajeno a la etapa de juicio (que es lo natural), pero como se expresó, de forma excepcional.

Algunos doctrinarios consideran, que el carácter excepcional de la prueba anticipada se debe, a su naturaleza cautelar, como ha comentado Delgado Salazar (2012):

“Para el proceso penal debe tenerse como de la misma

naturaleza cautelar, a los fines de capturar los hechos o los medios de prueba antes de la oportunidad de su inserción en el juicio y ante la posibilidad de que desaparezcan, pero es incuestionable que su práctica se aparte del importante postulado de inmediación, ya que en principio, la lleva a cabo un juez distinto del que preside el juicio oral y la evalúa en su sentencia”.

Esa naturaleza cautelar, viene dada justamente por la finalidad misma del anticipo de prueba, en palabras de Rivera Morales:

“impedir que la prueba se desvirtúe o pierda, o que al transcurrir el tiempo se alteren las circunstancias de hecho que han de probarse o se dificulte su reconocimiento, o bien para conservar las cosas que posteriormente se deben probar en el proceso”.

Los actos de investigación practicados en la fase preparatoria pueden ser considerados como pre-procesales, en el entendido que de quien dirige la investigación es un ente distinto al órgano jurisdiccional, sin embargo, hay ciertas actuaciones que debe realizar el Fiscal del Ministerio Público en el desarrollo de la investigación que sólo procederán previa solicitud al Órgano Jurisdiccional, y por supuesto, con su debida aprobación, como lo son por ejemplo: Allanamientos de morada, interceptaciones telefónicas, mandato de conducción.

Finalmente y para concluir este punto, la prueba practicada anticipadamente, es un acto procesal y de prueba, ya que la misma se produce tal cual como si se tratase de su escenario natural, bajo el control y la contradicción de las partes, con la única salvedad, de que el Juez que deberá decidir (Juez de Juicio), no tendrá un contacto sensorial con la prueba, a la cual sólo tendrá acceso por la incorporación mediante su lectura al Juicio Oral y Público, como lo establece el numeral primero del artículo 322 del Código Orgánico Procesal Penal (2012).

Valor Probatorio de la Prueba Anticipada

Uno de los aspectos más interesantes de la Institución de la Prueba anticipada, es el relacionado con la valoración de dicho acto. Hemos comentado con anterioridad que la Prueba Anticipada representa una prueba en el sentido estricto de la palabra, por cuanto es desarrollada y sometida al control y contradicción por las partes, ante la presencia de un Juez.

En torno a este punto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ha asentado el siguiente criterio: *“En la prueba anticipada las partes ya controlaron la prueba en el momento en que se practicó, conociendo el contenido o resultado de la misma quedando sólo pendiente la incorporación a través de su lectura, pero condicionado tal inclusión a la aceptación expresa de las partes y el tribunal”*.

Si las partes que ejercieron el control de la prueba anticipada, y conociendo el contenido y resultado, podrá ser incorporada al Juicio Oral con la aceptación de las partes y el Tribunal. En cuanto a la valoración del anticipo de prueba, indica Binder:

“Una vez convalidada la prueba de un modo anticipado –y convenientemente registrada- se incorpora ésta directamente a juicio. Esta incorporación se realiza por su lectura, es decir, leyendo el acta que recogió el resultado de la prueba. Pero, repetimos, éste es un mecanismo excepcional, ya que el principio de que sólo es prueba lo que se produce en el juicio es un principio de una importancia fundamental, que no debe ser abandonado ligeramente”.

Es posible, sin embargo, que una vez practicada y registrada la prueba anticipada, para el momento de la celebración del Juicio Oral, la circunstancia que hacía irreproducible la practica de la prueba haya desaparecido (Sobre todo en la prueba testimonial y de experticia), por lo que deberá reproducirse en el Juicio Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del COPP: *“Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración”*.

Lo que no es claro, porque pareciera que el legislador bajo esas circunstancias le restara eficacia a la prueba anticipada, visualizándola como una especie de prueba provisional.

Similar criterio comparte Miranda Estrampes en España, cuando opina que: *“Si en el momento de iniciarse las sesiones del Juicio Oral hubiere desaparecido la causa que motivó la práctica anticipada de la prueba, ésta deberá perder su eficacia y, por tanto, reproducirse nuevamente en el acto de la vista oral”*.

Obviamente la Prueba en sentido estricto es la que se practica en el Juicio Oral, sin embargo, veo inficioso volver a reproducir la prueba que fue objeto de anticipo, por cuanto la misma fue objeto de control y contradicción por las partes, así como su correspondiente aceptación de los resultados de la misma. En todo caso, la justificación de esa decisión podría encontrarse en confrontar posibles contradicciones que puedan suscitarse entre el acta que registro la prueba anticipada y el desarrollo de la prueba en el Juicio Oral y Público, sin embargo, considero que es contradictorio, porque por ejemplo el testimonio practicado anticipadamente, no es una mera declaración (acto de investigación), sino un acto de Prueba.

Asimismo, este principio es desarrollado en el artículo 315 del COPP, el cual reza:

“El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces o juezas y de las partes. El imputado o imputada no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado o custodiada en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado o representada por el defensor o defensora. Sólo en caso de que la acusación sea ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza

pública...”

En este sentido, Rivera Morales, Rodrigo, “Código Orgánico Procesal Penal, Comentado y concordado”, (2010), comenta: “Es evidente que con la anticipación de la prueba se resienten o lesionan los principios de inmediación, concentración y contradicción, este último cuando no se cita a la futura contraparte para que al momento de practicarse pueda conocerla, discutirla y controvertirla. También, por lo general, el juez que la practica no necesariamente será el mismo que conoce el proceso en el cual se aporta dicha prueba”.

Por su parte, Monagas Rodríguez (2005), expresa: *Sin embargo, también es de sumo interés para la realización de la justicia penal, alcanzar la verdad materia en cuya virtud se hace necesario impedir que se pierdan medios probatorios indispensables para obtener convicción judicial, lo cual impone el aseguramiento oportuno de tales medios. Por ello es también menester entender que el principio de producción de la prueba en el juicio oral debe atenuarse para dar cabida a ese aseguramiento y dar, por consiguiente, paso a la excepción práctica conocida con la denominación prueba anticipada.*

Asimismo, Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, (2005), expresa en cuanto a *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio, ...* “No es muy clara la intención por la cual el legislador señala en este artículo, que las actas elaboradas como consecuencia de la práctica anticipada de la prueba, deben reposar en manos del Ministerio Público. En lo personal, sólo me parece una norma de índole discriminatorio, por cuanto el mismo legislador en el artículo 289 ejusdem, manifiesta que cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de Control la práctica anticipada de la prueba.

La única explicación que puede tener, es que el Ministerio Público la emplee para promoverla en el escrito acusatorio, pero es bastante contradictorio, porque el Fiscal promueve elementos de convicción a

través de medios probatorios, que luego bajo el principio de la comunidad de la prueba dejan de pertenecer a las partes y se hacen propiedad exclusiva del proceso penal. Por esta razón, consideró que la resulta de la prueba anticipada debe estar en custodia del órgano jurisdiccional a disposición de parte interesada, y la cual deberá ser remitida junto a la acusación y medios de pruebas admitidos, para que sólo baste su incorporación mediante su lectura en el Juicio Oral, en aras del principio de igualdad de las partes e comunidad de la prueba.

Al respecto, Delgado Salazar en cuanto a *Las Pruebas expresa..*” Estos actos de investigación, al estar bajo la lupa del Juez de Control, si pueden ser considerados como plenos actos procesales, porque dependen de autorizaciones jurisdiccionales. A pesar de no existir una inmediación del Juez de Juicio, es necesario destacar, que si se produce una inmediación por las partes. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 104 de fecha 20-02-08 con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz: *“La inmediación de las partes en la actividad probatoria se da excepcionalmente en lo que concierna a la prueba anticipada”*. Lo que implica la presencia de las partes (incluyendo al imputado), para la practica de la prueba anticipada.

La Experticia como prueba fundamental.

- Concepto

La experticia es: el medio de prueba consistente en el dictamen, informe, juicio u opinión de personas con conocimientos especiales en una materia determinada (científicos, artísticos, técnicos o prácticos), sobre personas, cosas o situaciones, relacionadas con los hechos del proceso, y que se someten a su consideración, bien por iniciativa de las partes o por disposición oficiosa de los órgano jurisdiccionales, con el fin de cooperar en la apreciación técnica de las mismas, sobre las cuales

debe decidir el juez según su propia convicción. Mayaudón (1996: 81).

Se distinguen cuatro tipos de experticia:

1. **En la prueba pericial o experticia**, la materia u objeto que se somete a la pericia o peritación, constituye la fuente que preexiste al proceso; el trabajo, la actividad de los peritos, estudiándola y dictaminando.

2. **La experticia es una prueba indirecta**. El perito o experto es un medio entre el juzgador y los hechos que éste debe conocer, y tanto más indirecta es esta prueba, el experto debe obtener información acerca de ellos a través del examen de objetos o situaciones relacionados con tales hechos.

3. **La experticia es una prueba personal**, sólo las personas son capaces de conocer, tener percepciones y transmitirlos a los demás. Su esencia es el dicho o la opinión de una persona determinada, a quien se escoge por sus características y conocimientos.

4. **Las personas designadas como peritos, deben tener conocimientos especiales** (científicos, técnicos o prácticos), puesto que por su esencia misma, la experticia trata de suplir la deficiencia del juez en cuanto a dichos conocimientos.

Homicidio

El Homicidio es un delito que consiste en matar a otra persona. Etimológicamente se descompone en *homo* (hombre) y *cidium*, derivado de *caedere*, matar. Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable pero si responsable penalmente) que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.

Dentro del Homicidio encontramos dos tipos de sujetos:

1. **Sujeto Activo:** Es aquel que ejecuta la conducta de acción o de omisión, para producir el resultado muerte, es decir, el homicida.
2. **Sujeto Pasivo:** Es el individuo titular de la vida humana, la víctima del Homicidio. El muerto.

El artículo 405 señala lo siguiente: "El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años". La conducta aquí establecida es la del Homicidio Intencional el cual puede ser: Simple, Agravado, según el artículo 407 o Calificado según el artículo 406.

- **Homicidio Intencional Simple artículo 405 Código Penal**

Cuando existe la intención positiva de inferir la muerte a la víctima. Es decir que el sujeto activo tiene la capacidad de querer y entender las consecuencias de su conducta y producir el resultado muerte. Cuando se tiene toda la intención de dar muerte a alguien. Es la muerte de un hombre, de un individuo de la especie humana, dolosamente causada por otra persona física e imputable, siempre que la muerte del sujeto pasivo sea exclusivamente el resultado de la acción u omisión realizada por el agente" (Grisanti, 2007). Para que se consume este hecho punible es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

1. Destrucción de una vida humana.
2. Intención de Matar.
3. ...Que la muerte del sujeto pasivo sea el resultado, exclusivamente, de la acción u omisión del agente.
4. ...Por último, que exista una relación de causalidad entre la conducta positiva o negativa del agente y el resultado Típicamente antijurídico"

En este delito tanto el sujeto activo como el pasivo son indiferentes, no existe una tipología ni características específicas que definan a los individuos que en determinado momento puedan ser parte del mismo. Por otro lado, el objeto jurídico tutelado, es el de la vida, por ser el que resulta destruido mediante la perpetración de este delito.

El Homicidio Intencional Simple, puede ser cometido a través de diferentes medios de perpetración, ya sean directos o indirectos; de acción u omisión; físicos o morales. Este tipo de homicidio admite los grados de tentativa y frustración.

Podemos decir, entonces que hay tentativa cuando, el sujeto dirige una conducta destinada a realizar el resultado jurídicamente desaprobado por la norma, pero por circunstancias ajenas a él no llega a consumar el hecho. Un ejemplo de ello sería tratar de matar a alguien con brujería, con veneno insuficiente o disparar donde se cree que está la víctima y no está.

Por otro lado, el artículo ejusdem señala que hay delito frustrado cuando alguien haya realizado, todo lo necesario con el objeto de cometer un delito, y aun así no lo haya logrado por circunstancias independientes de su voluntad. De acuerdo con esto, se entiende que en el supuesto de la frustración, las circunstancias, ajenas a la voluntad del sujeto intervienen cuando se ha realizado todo lo necesario para la consumación, en forma tal de que ésta no se produzca. Ejemplo: Cuando un individuo rocía gasolina sobre una persona con la intención de prenderle fuego, pero en determinado momento la víctima logra escaparse.

Homicidio Intencional Calificado. Art. 406 (Conocido normalmente como asesinato. Aquél que se comete con agravantes). Por las

circunstancias:

1. **Incendio.-** Debe haber intención, es un agravante porque le causa sufrimientos a la víctima o sujeto pasivo.

2. **Veneno.** ejemplo de premeditación: cuando le administra el veneno a su víctima en pequeñas dosis, debe planificar con anterioridad como se lo va a dar, si en jugo, en el café, comida, sopa, en que cantidades. Causa sufrimientos por muerte lenta ocasionando malestar y otras consecuencias desagradables en el sujeto pasivo o la víctima. Darle a beber a la víctima un té caliente haciéndole creer que le va hacer bien, pero que en realidad tiene veneno.

3. **Sumersión:**

Calificación por las personas o por los sujetos: (Art. 406 CP)

- **Parricidio.**

Descendiente mata al ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela). Debe ser ascendiente legítimo natural o jurídico (por ejemplo adopción). Intención, se debe conocer que es ascendiente, así que no se le puede acusar de parricidio si el sujeto activo no tenía conocimiento de su ascendencia. Puede llevar tentativa y frustración. Tanto el sujeto activo como el pasivo son calificados.

- **Filicidio.**

Ascendiente mata al descendiente (hijo, hija, nieto, nieta). Debe ser descendiente legítimo natural o jurídico (por ejemplo adoptado). Intención, se debe conocer que es descendiente, así que no se le puede acusar de filicidio si el sujeto activo no tenía conocimiento de su descendencia. Puede llevar tentativa y frustración. Tanto el sujeto activo como el pasivo son calificados.

- **Conyugicidio.** Tiene dos clasificaciones:

- **Uxoricidio.**

Es el asesinato de la esposa por parte del marido. El uxoricidio, en la mayoría de los casos, tiene como determinante los celos.. En ocasiones, este tipo de violencia es consecuencia del solapamiento de dos mentalidades en conflicto. Para muchos sociólogos, el aumento del uxoricidio en los últimos tiempos se achacaría a que los hombres con una mentalidad machista no aceptarían la emancipación de la mujer o el aumento de su libertad. En muchas sociedades patriarcales el uxoricidio se ve de hecho como un homicidio de menor calado, sobre todo en caso de adulterio, incluso se llega a considerar lo que tiene que hacer el esposo en estos casos.

- **Virilicidio.** Mujer mata al hombre. Puede llevar tentativa y frustración.

No existe conyugicidio en los divorciados, concubinos, o en actos nulos. Tanto el sujeto activo como el pasivo son calificados.

- **Magnicidio Propio.**

Se comete contra la figura del Presidente o jefe de Estado o a falta de este quien ejerza sus funciones (vicepresidente ejecutivo, o en casos especiales el presidente de la Asamblea Nacional asumiendo el cargo de Presidente o Jefe de Estado). Tiene mayor pena. El sujeto activo es indiferente, puede ser cualquiera quien lo cometa, a diferencia del sujeto pasivo que debe ser calificado, ya que necesariamente debe ser la figura del Presidente ejecutivo o Jefe de Estado o quien ejerza sus funciones para que pueda ser calificado de Magnicidio Propio. Puede llevar tentativa y frustración.

- **Infanticidio**

Es la práctica de causar la muerte de un infante (niño o niña) de forma intencional.

Homicidios Agravado: Están tipificados en el artículo 407 del Código Penal, en los siguientes términos:

1º Para los que los perpetren en la persona de su hermano.

2º Para los que lo cometen en la persona de algún miembro del Congreso Nacional, de las Asambleas Legislativas, de un Ministro del Despacho, de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Secretario del Presidente de la República, del Gobernador del Distrito Federal o algún Estado o Territorio Federal; de algún miembro del Consejo de la Judicatura, del Consejo Nacional Electoral, o del Procurador General, Fiscal General o Contralor General de la República. En la persona de algún miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de algún otro Funcionario Público, siempre que respecto de estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones.

Cuando el delito es cometido en la persona del hermano del agente. Es un delito de sujetos calificados: el activo y el pasivo deben ser hermanos.

Se debe tener intención de matar a su hermano y que efectivamente el resultado sea la muerte de este.

- **Homicidio Culposo. Artículo 409 C.P.**

También llamado *homicidio involuntario o negligente*, aquel causado por la imprudencia o impericia, negligencia, y que no tiene intención de lesionar ni de matar. Consiste en causar la muerte a otro, obrando con culpa, o sea, sin intención o dolo, pero con negligencia. Por ejemplo, a alguien limpiando un arma se le escapa un tiro, y mata a otra persona, que estaba junto a él. Un automovilista circula rápido y no puede frenar cuando se le cruza un peatón, y le da muerte. El anestesista, que causa la muerte de un paciente al administrar mal la anestesia, por descuido.

No puede haber compensación de culpas, pues a pesar de que el

sujeto pasivo haya también participado con su culpa, el homicidio culposo existirá si del accionar del actor, se derivó la muerte de la víctima. Por ejemplo, no podemos alegar para quitar responsabilidad a quien limpiaba el arma, que también la víctima tuvo culpa, por sentarse a su lado mientras hacía tan peligrosa tarea.

Imprudente. Culpa in agendo. Aquella cometida por exceso de velocidad. Conducta descuidada. No cumple los reglamentos.

Negligencia. Culpa in omitendo. No hacer. Omisión. Ejemplo: no bajar la cuchilla cuando trabaja un electricista y alguien se electrocuta.

Impericia. Mala actuación de un profesional por no tener buena preparación (ejemplo: Mala praxis, medico secciona la aorta provoca hemorragia y muere).

No tiene calificante ni agravante. No hay intención ni de lesionar ni de matar.

No tiene tentativa ni frustración.

- **Homicidio Preterintencional artículo 410:** Es el término medio entre el homicidio doloso o intencional y el homicidio culposo, ya que la intención es de lesionar pero no de matar. El resultado excede la intención. Se subdivide en dos tipos: preterintencional propiamente dicho y preterintencional concausal.
- El Homicidio Preterintencional propiamente dicho está tipificado en el encabezamiento del artículo 410 del Código Penal "El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años, en el caso del artículo 405; de ocho a doce años en los casos del artículo 406; y de siete a diez años en el caso del artículo 407.

En este caso el agente tiene la intención de lesionar al sujeto pasivo; el resultado (muerte de dicho sujeto) excede la intención, puramente lesiva del sujeto activo.

- El Homicidio Preterintencional concausal: Está establecido en el artículo 410 del Código Penal de la siguiente manera: Si la muerte no habría sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas por el culpable, o de unas causas imprevistas e independientes de su hecho, la pena será de presidio de cuatro a seis años.
- Elementos:
 - 1.- Intención de lesionar (animus nocendi).
 - 2.- El resultado es la muerte.
 - 3.- Conducta aislada es suficiente para matar.
 - 4.- Excede la intención del sujeto activo.

Bases Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su **artículo 285**, son atribuciones del Ministerio Público:

- 1.- Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
- 2.- Garantizar la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
- 3.- Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.(p.106).

Código Orgánico Procesal Penal. (2012). Título VII. Régimen Probatorio, Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 181. Licitud de la Prueba. Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporado al proceso conforme a las

disposiciones de este Código. No podrán utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícito. (p. 91)

Artículo 182. Libertad de la prueba.

Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas. Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse, directa e indirectamente al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad (p.92).

Artículo 183. Presupuesto de la apreciación.

Para que las pruebas puedan ser apreciadas por el tribunal, su práctica debe efectuarse con estricta observancia de las disposiciones en este Código. (p.92).

El artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal no aclara que las facultades que tiene el Ministerio Público de ordenar experticias, se refiere únicamente a la fase preparatoria, pero ello es obvio, dado que ésta es la única fase en la que la fiscalía es sujeto director de la investigación y principal ordenador de pruebas. Sin embargo, lo establecido en el fundamento del COPP, no implica que sólo el Ministerio Público tenga derecho a realizar experticias o que la designación de los expertos, aun los que deban evacuar experticias a solicitud del imputado o de la víctima, sea una prerrogativa de la fiscalía, pues de conformidad con el principio de libertad de prueba, cada parte tiene derecho a designar libremente sus peritos o expertos.

Definiciones de Términos

Evidencias físicas: es la prueba de un hecho, es algo, que muestra algo, es lo que nos indica y que posteriormente en lo probatorio se convierte en un indicio Criminalístico.

Investigación Criminal: es el proceso tendente a comprobar la existencia de un delito y a comprobar la responsabilidad del autor. Tanto uno como el otro conlleva a realizar una investigación y esta deberá ser llevada a cabo por un investigador

Licitud de la Prueba: Son aquellos elementos de convicción que tienen valor probatorio cuando son obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, penales y Criminalísticas, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Medios de Prueba: son las actuaciones que dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o demostrara la falsedad de los hechos aducidos en un juicio.

Prueba: Un hecho utilizado para demostrara una acción, tesis o teorías en ciencias.

Prueba Anticipada: se entiende por prueba anticipada aquella producida en una fase o etapa anterior a aquella que ha previsto ordinariamente el procedimiento de que se trate. Justificada por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad, la prueba anticipada no hace sino reconocer y plasmar en el caso particular el derecho aprobar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido

proceso.

Aunque la institución de la prueba anticipada se parece a otras como, por ejemplo, la prueba preconstituida o prueba para perpetua memoria, tiene características particulares que la convierten en una institución diversa de ellas.

Valoración o apreciación de la prueba: constituye una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

En esta sección del proyecto, de acuerdo a Hernández, Fernández y Baptistas (2008), se refiere al cuerpo estructurado de las acciones y consideraciones metodológicas a aplicar para el desarrollo del proyecto; estableciendo el propósito de la investigación, las fases investigativas del diseño y la metodología a utilizar para el logro de los objetivos planteados.

El campo investigativo actual exhibe una gran diversidad de referencias bibliográficas que brindan diferentes enfoques de cómo se realiza un proyecto investigativo, que contribuya a la generación de conocimiento principalmente en el campo de las ciencias sociales, el cual concierne en este estudio. De esta manera, cabe definir que toda investigación amerita la enunciación de un conjunto de actividades y procedimientos que configuren su dimensión metodológica.

Tipo y Diseño de Investigación

La investigación se enmarcará además dentro de un estudio de campo, debido a que los datos se recolectarán en forma directa de la realidad, permitiendo al investigador cerciorarse de las verdaderas condiciones en que se encuentran los datos obtenidos.

Al respecto Sabino (2003: 112), señala que “son investigadores de campo cuando los datos de interés se recogen en forma directa de la realidad, mediante el trabajo concreto del investigador”. Por último corresponde también al tipo de estudio bibliográfico, debido a que se busca todo un conjunto de fuentes que resultan de gran utilidad, dentro de éstos están: libros, revistas, publicaciones y otros.

El enfoque del presente estudio se realizará dentro de una investigación cuantitativa, la cual según Arias (2004), busca hallar con “claridad entre los elementos que conforman el problema, que tenga definición, limitarlos y saber con exactitud donde se inicia el problema, también busca saber qué tipo de incidencia existe entre sus elementos”.

Considerando que las fuentes para recabar la información es de gran relevancia para el estudio, la investigación se considera un estudio bajo el diseño de campo, con base documental, para el desarrollo del marco teórico que sustenta el presente proyecto de investigación.

Sobre el particular, Arias (2004) señala que se entiende por investigación de campo:

Al análisis sistemático de problemas en la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos, o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos característicos de cualquiera de los paradigmas o enfoque de investigación conocidos o en desarrollo. Los datos de interés son recogidos de forma directa de la realidad; en este sentido se trata de investigaciones a partir de datos originales o primarios (p. 5).

Nivel de Investigación

De acuerdo a las características de la presente investigación, y considerando que se busca como Objetivo General *Analizar la Valoración de la Prueba Anticipada y su relevancia Criminalística en el Delito de Homicidio*, el enfoque del estudio se enmarcará en un nivel descriptivo, según Hernández, Fernández y Baptista (2010), los estudios descriptivos buscan:

Describir situaciones y eventos, es decir cómo se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar, desde el punto de

vista científico describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente para así válgase la redundancia describir lo que se investiga (p. 60).

Fases Metodológicas

Hurtado. (2010), señala como punto de inferencia que “el investigador establecerá las etapas o fases de la investigación luego de focalizar el tipo y Diseño de la misma que pretende desarrollar en una etapa de planificación y ordenamiento inicial” (.p89) de allí que los párrafos siguiente enuncien los criterios de la autoría.

Hernández, Fernández y Baptistas (2008: p.78), expresa que el diseño de la investigación establece los procedimientos, medios y modos para la de elaboración, pudiéndose presentar por fases. A los efectos de este estudio presentó las fases de investigación que fueron las siguientes:

Fase I: Documentación. Aquella donde se colecta la información sobre la Prueba Anticipada y su valoración en el proceso penal. Así, como la descripción del marco jurídico y aporte en el Derecho Penal.

Fase II: Interacción. Consiste en buscar e intercambiar información directa, en una unidad criminalística. Mediante la entrevista a los expertos o personal involucrado referente a la valoración de la prueba anticipada.

Fase III: Aplicación. Se busca generar un análisis sobre la valoración de la Prueba Anticipada, su relevancia jurídica en el delito de homicidio.

Va más allá de un simple análisis o descripción de una situación determinada, se podría decir que utiliza ese análisis para poder soportar y justificar la propuesta que se va a hacer. Según Hurtado (2000p. 328.):

Población y Muestra

La población está constituida por veinte (20) funcionarios del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo. La muestra será la totalidad de la población o sea veinte (20) funcionarios

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para la elaboración del presente proyecto de investigación, se recabará información a través de técnicas e instrumentos de recolección de información, en este sentido, Méndez (2003) afirma que: “constituye los hechos o documentos a los que acude el investigador, y que le permite obtener información”. Además, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, son la base para plantear el marco metodológico de la investigación, con el cual se logrará el análisis y resultados de los objetivos de la misma.

Sabino (2003), expresa que “las técnicas y los instrumentos utilizados para la recolección de datos, engloban los recursos que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ello la información”. Las técnicas e instrumentos serán un elemento clave en desarrollo de los objetivos planteados.

Para la realización de esta investigación y la consecución de los objetivos planteados, se realizarán revisiones documentales que permitirá tener las bases teóricas suficientes que servirán de apoyo a las conclusiones. De igual manera, se aplicará una encuesta como instrumento, el cual está conformado por quince (15) preguntas cerradas, aplicando la escala de Lickert.

Validez del Instrumento

Bavaresco (2004), establece que la validación se refiere al grado en que un instrumento mide lo que se pretende medir. La validación de

contenido, se obtendrá de cada ítem del instrumento de recolección de datos.

El mismo será presentado a tres (3) especialistas en el área, expertos en Criminalística y Metodología de Investigación, para su revisión pertinente, los cuales realizaron las debidas correcciones de fondo y forma, a fin de que los ítems guardaran relación con lo que se investiga, verificando la estructuración de los mismos, mejorando la conformación final del instrumento, para su validación.

Confiabilidad del Instrumento

La confiabilidad varió de acuerdo con el número de ítems que se incluyeron en el instrumento de medición según Hernández y Otros (2003). Para el cálculo de confiabilidad se utilizó el coeficiente alfa de Cronbach, y produce valores que oscilan entre 0 y 1.

Técnicas de Análisis y Procesamiento de los Datos

Para realizar el análisis y procesamiento de los datos se utilizaron algunos métodos estadísticos, derivados de la estadística descriptiva, a objeto de resumir y comparar las observaciones que se hayan evidenciado con relación a las variables estudiadas. Los datos que se obtendrán serán analizados cuantitativa y cualitativamente.

Para ello, se calcularon las frecuencias y porcentajes de respuestas dadas por los integrantes de la muestra a los ítems que conformaron el instrumento. Los datos se representarán en cuadros atendiendo a las dimensiones del estudio, contenidas en el cuadro técnico metodológico) y su representación será en cuadros y gráficos de frecuencias y porcentajes, lo cual se expondrá en gráficos de barras, para su mejor visualización.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

1.- ¿La práctica anticipada constituye una excepción al principio de intermediación?

Tabla 1.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	16	80%
Indeciso (I)	1	5%
En Desacuerdo (E.D)	3	15%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

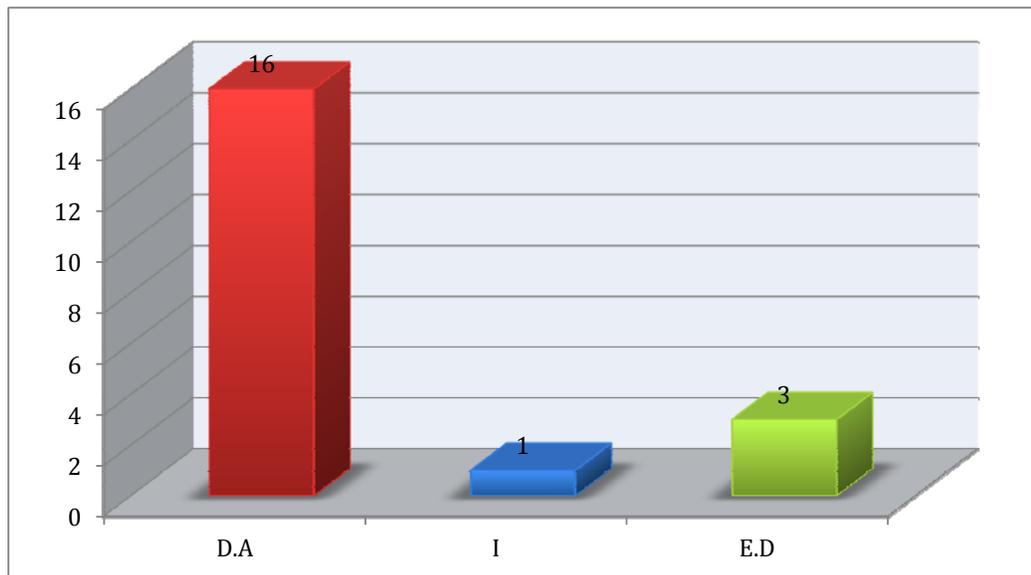


Gráfico 1. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Como puede evidenciarse el ochenta por ciento de la muestra está de acuerdo que la práctica anticipada constituye una excepción al principio de intermediación, constituyendo ello un punto importante, por ser el objeto investigación.

2.- ¿Se realiza con frecuencia y efectividad la prueba anticipada?

Tabla 2.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	7	35%
Indeciso (I)	8	40%
En Desacuerdo (E.D)	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

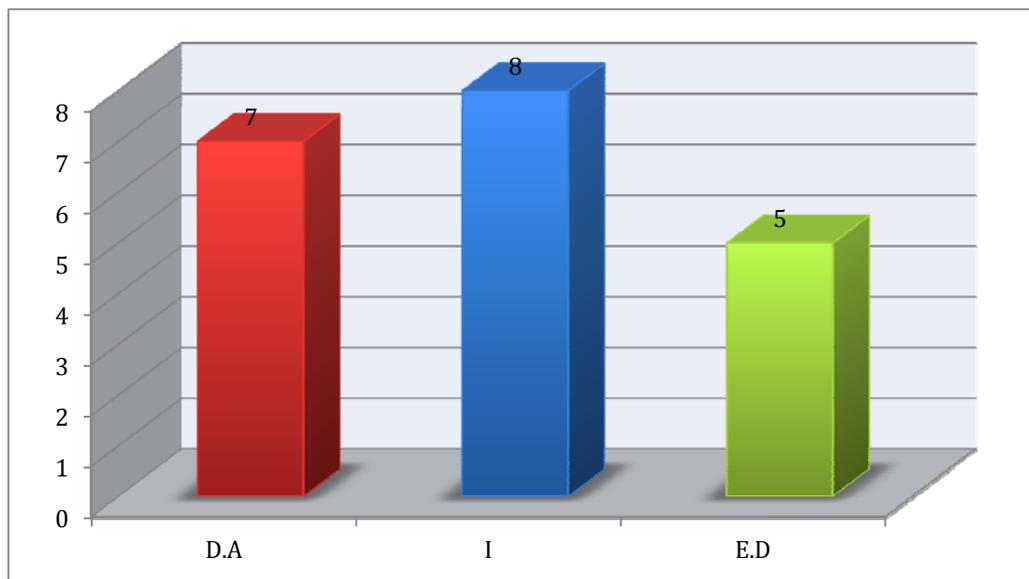


Gráfico 2. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el gráfico se observa una disparidad entre los indecisos que constituyen el cuarenta por ciento pues no están convencidos que la prueba anticipada se realiza con frecuencia y efectividad sino al contrario que nunca se realizan de esa manera, siendo ello un porcentaje alto, comparado con el otro treinta y cinco por ciento que están de acuerdo, están a favor del ítem, y por último el otro veinticinco por ciento están en desacuerdo, o sea consideran que no se realizan, siendo ello un resultado ambiguo no convincente y negativo por el alto porcentaje de indecisos para responder el ítem.

3.- ¿Por lo general la actividad probatoria se basa en las máximas de experiencia y la sana crítica?

Tabla 3.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	12	60%
Indeciso (I)	2	10%
En Desacuerdo (E.D)	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

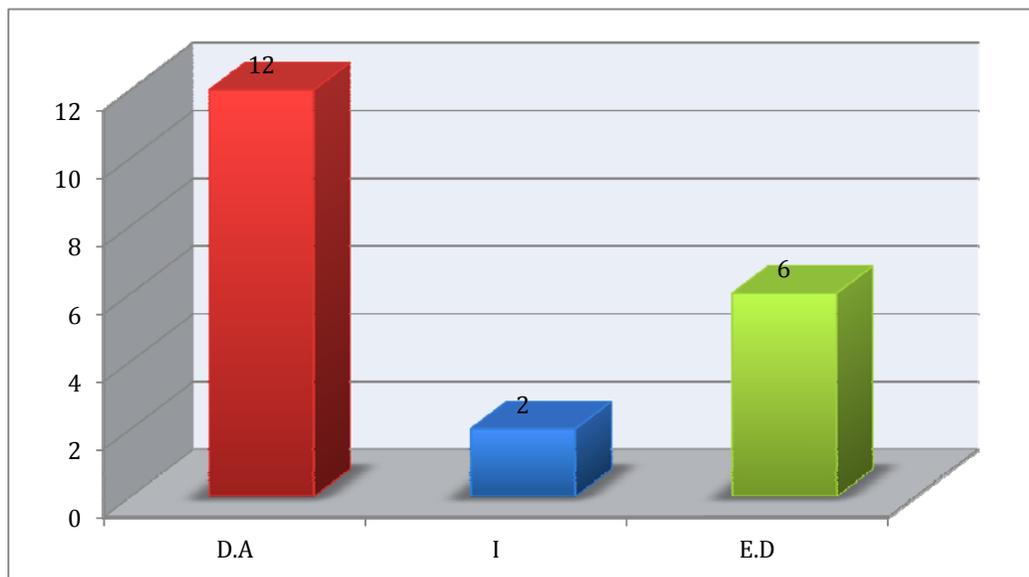


Gráfico 3. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el análisis de este Gráfico muestra a un sesenta por ciento considera que generalmente la actividad probatoria se basa en las máximas de experiencia y la sana crítica, a pesar que un treinta por ciento esta en desacuerdo con e ítem, siendo un alto porcentaje lo cual llama la atención por ser piedra angular en la investigación la valoración probatoria.

4.- ¿El órgano jurisdiccional cumple los requisitos en la práctica de anticipo de prueba?

Tabla 4.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	4	20%
Indeciso (I)	6	30%
En Desacuerdo (E.D)	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

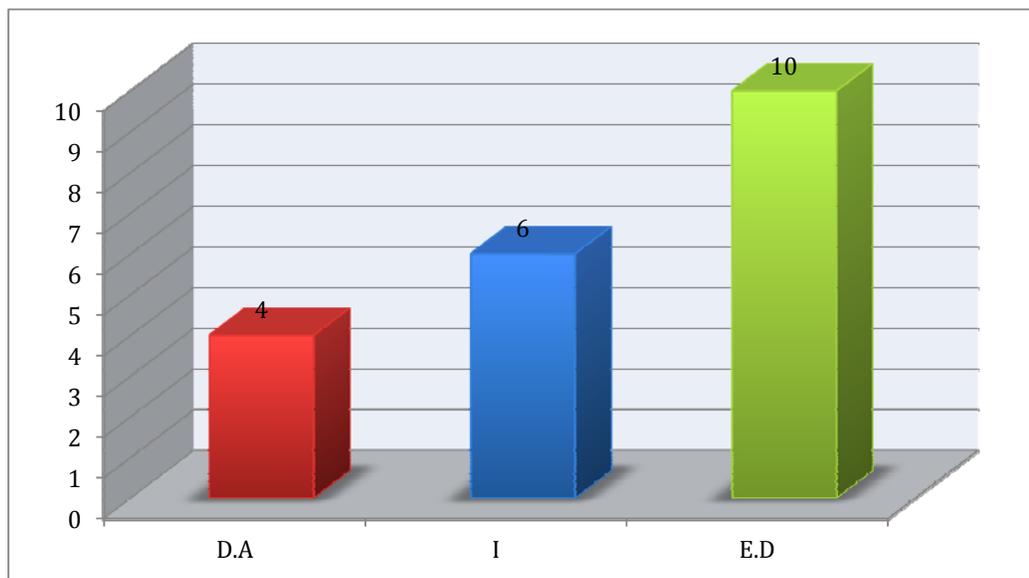


Gráfico 4. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Tal y como se aprecia en los resultados obtenidos el cincuenta por ciento de la muestra está en desacuerdo con el ítem, o sea que el órgano jurisdiccional No cumple con los requisitos para la práctica de anticipo de prueba, siendo ello justificable cuando así se solicite según lo establecido en el COPP, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para su procedencia.

5.- ¿El objeto de la prueba recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate y que debe probarse?

Tabla 5.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	13	65%
Indeciso (I)	5	25%
En Desacuerdo (E.D)	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

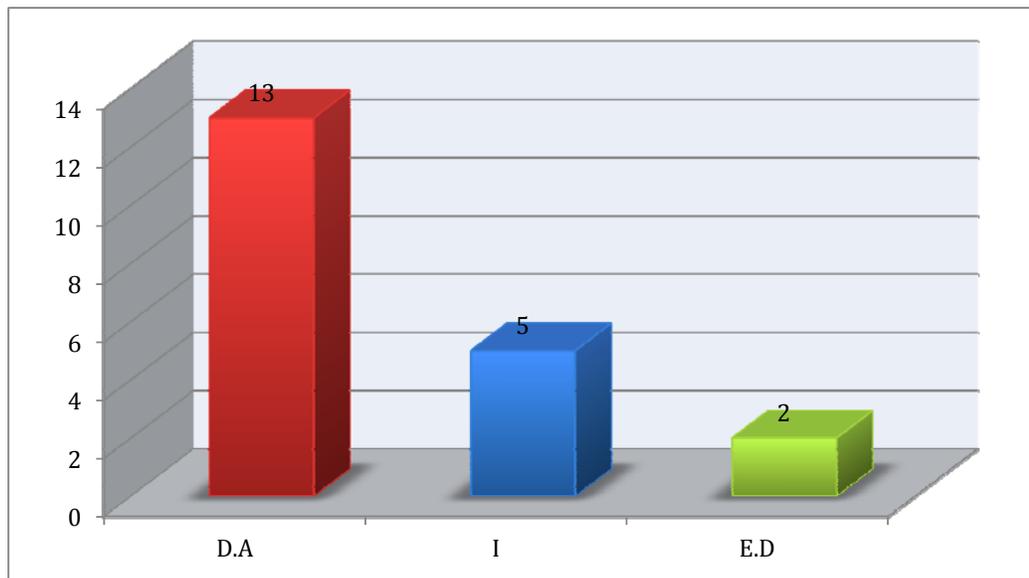


Gráfico 5. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

El sesenta y cinco por ciento de la muestra están de acuerdo que el objeto de la prueba recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate y que debe probarse, siendo así importante jurídicamente, ya que la esencia del proceso está precisamente en la fase probatoria, los elementos incorporados que se pretende probar en el debate.

6.- ¿La prueba no siempre es la actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho que significa probar?

Tabla 6.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	0	0%
Indeciso (I)	12	60%
En Desacuerdo (E.D)	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

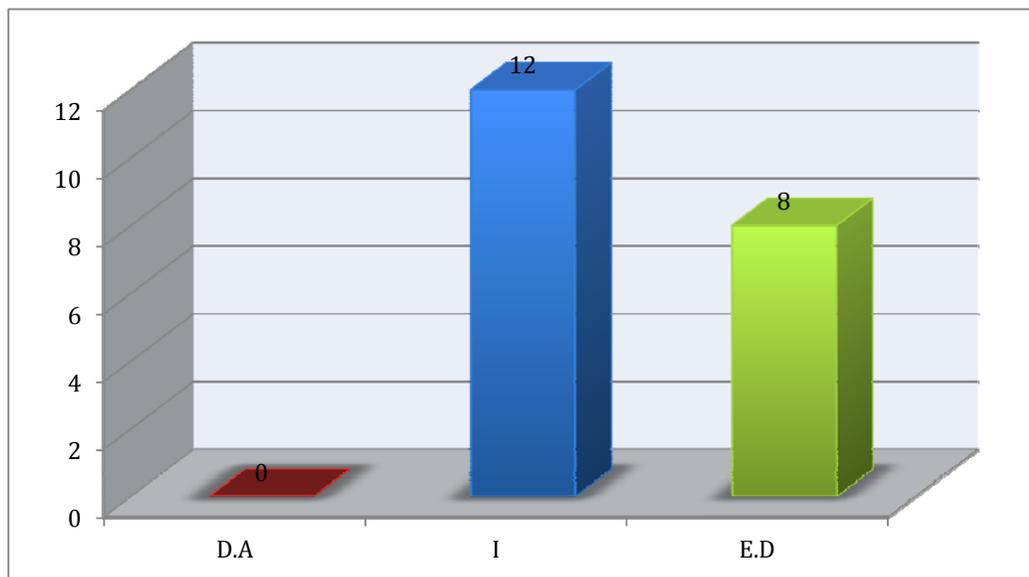


Gráfico 6. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

El sesenta por ciento no opinó quiere decir que consideran, o sea se tiene dudas si o no la prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho que significa probar, constituyendo esto una preocupación, pues cuando se observa que el otro cuarenta por ciento esta en desacuerdo con esta afirmación, estando ambas posiciones polarizadas sobre el mismo particular.

7.- ¿En el proceso penal el sistema de libre apreciación le otorga al Juez libertad absoluta que ha de servir para su valoración y lo utiliza según su discrecionalidad?

Tabla 7.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	14	70%
Indeciso (I)	1	5%
En Desacuerdo (E.D)	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

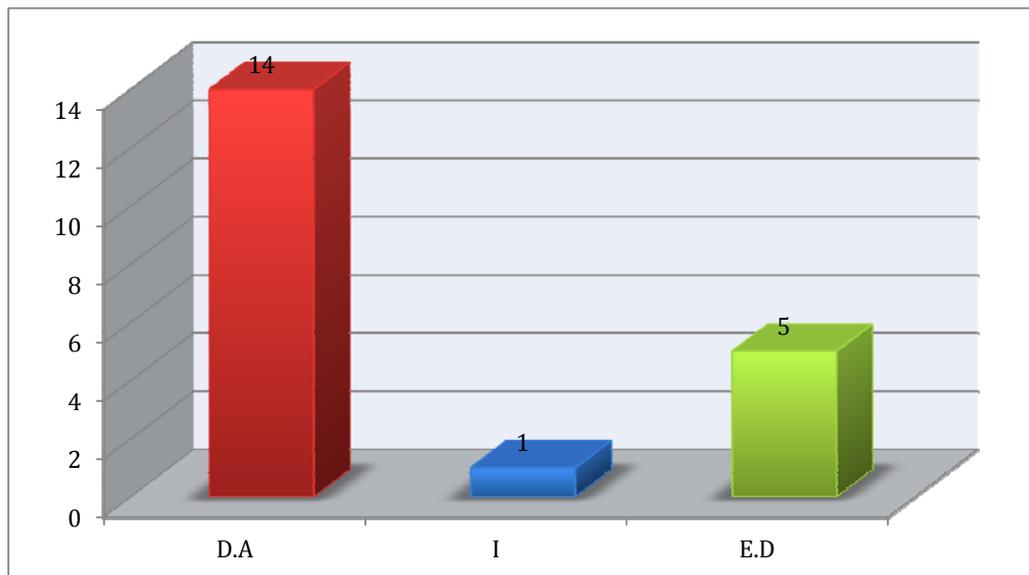


Gráfico 7. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

La pregunta realizada pone de manifiesto que casi la totalidad de la muestra, representada en un setenta por ciento, opinan que siempre en el proceso penal el sistema de libre apreciación le otorga al Juez libertad absoluta que ha de servir para su valoración y lo utiliza según su discrecionalidad, para la investigación esto es relevante.

8.- ¿No siempre existe convencimiento al Juez sobre la veracidad o falsedad de los hechos que son materia de un proceso?

Tabla 8.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	1	5%
Indeciso (I)	11	55%
En Desacuerdo (E.D)	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

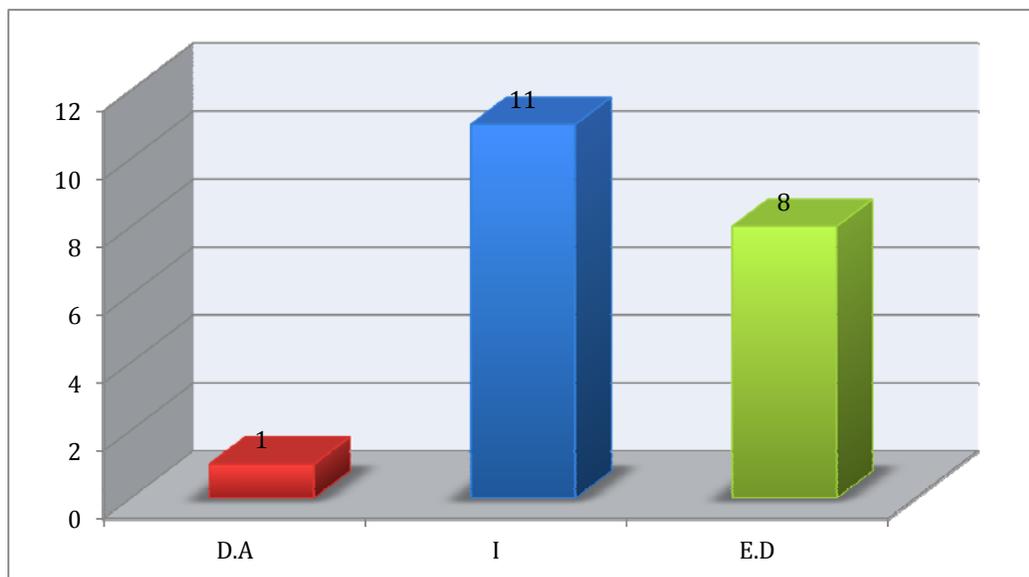


Gráfico 8. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tal y como se aprecia en los resultados obtenidos el cincuenta y cinco por ciento de la muestra está indecisa pues opina que existen dudas, pues No siempre existe convencimiento al Juez sobre la veracidad o falsedad de los hechos que son materia de un proceso, y sumado al otro cuarenta por ciento que esta en desacuerdo con el ítem, siendo esto preocupante cuando se estudia la prueba anticipada su valor probatorio y su relevancia criminalística.

9.- ¿Existe alguna debilidad en el proceso penal venezolano en cuanto a la licitud de la prueba?

Tabla 9.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	12	60%
Indeciso (I)	3	15%
En Desacuerdo (E.D)	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

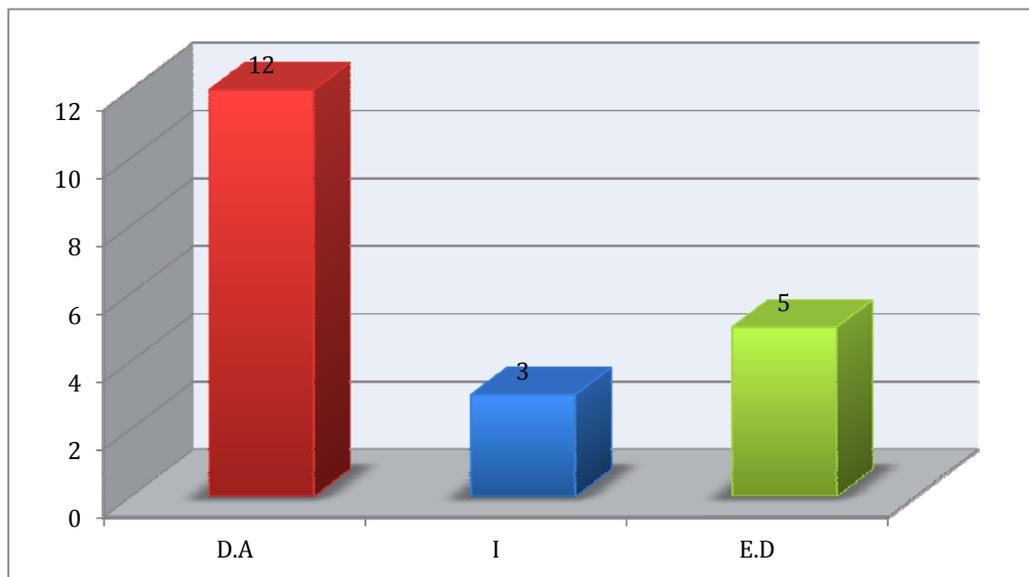


Gráfico 9. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Con relación al ítem, el sesenta por ciento consideran que si Existe alguna debilidad en el proceso penal venezolano en cuanto a la licitud de la prueba, siendo esto un porcentaje alto en la investigación realizada en el Estado Carabobo, por su relevancia con el estudio, concatenado al veinticinco por ciento que está en desacuerdo con el ítem, o sea existe un porcentaje alto considera debilidad en cuanto a la licitud de la prueba.

10.- ¿Se garantiza en el juicio penal el principio de control y contradicción de la prueba?

Tabla 10.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	2	10%
Indeciso (I)	8	40%
En Desacuerdo (E.D)	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

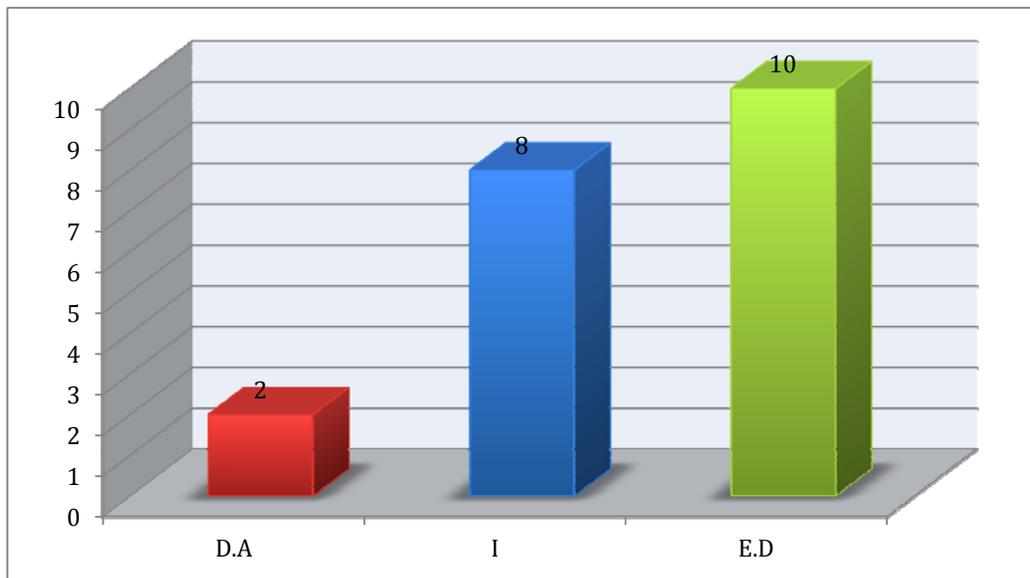


Gráfico 10. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tal como puede observarse un cincuenta por ciento está en desacuerdo con el ítem, o sea no se garantiza en el juicio penal el principio de control y contradicción de la prueba, sumado a un cuarenta por ciento que está indeciso considerando negativo con la garantía de este principio tan importante en el proceso penal por relevancia jurídica para la decisión del juez, pues el equilibrio e imparcialidad de las partes está en juego.

11.- ¿Cuándo la práctica de la prueba testimonial haya desaparecido, se puede reproducir en el juicio oral?

Tabla 11.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	14	70%
Indeciso (I)	1	5%
En Desacuerdo (E.D)	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

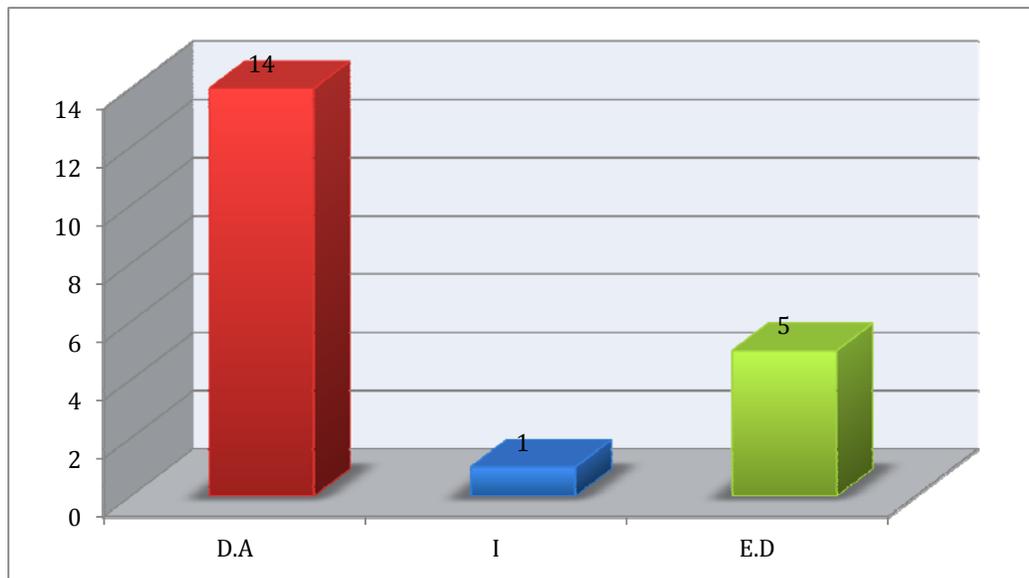


Gráfico 11. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados obtenidos el setenta por ciento manifiestan y están de acuerdo que la práctica de la prueba testimonial cuando haya desaparecido, se puede reproducir en el juicio oral y eso es importante, a pesar de que otro 25% esté en desacuerdo con el ítem.

12.- ¿El testimonio practicado anticipadamente, no es una mera declaración sino un acto de prueba?

Tabla 12.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	15	75%
Indeciso (I)	1	5%
En Desacuerdo (E.D)	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

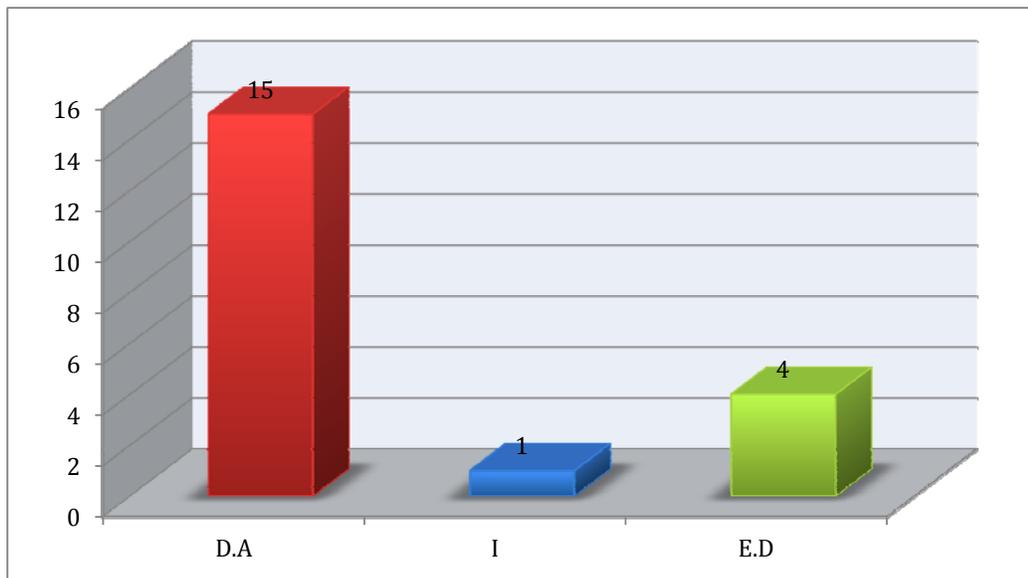


Gráfico 12. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

El resultado demuestra que el setenta y cinco por ciento están de acuerdo en afirmar que el testimonio practicado anticipadamente, no es una mera declaración sino un acto de prueba, esto es relevante para la investigación, a pesar de que un bajo porcentaje representado en un veinte por ciento este en desacuerdo con este ítem.

13.- ¿La intermediación de las partes en la actividad probatoria se da excepcionalmente en lo que concierne a la prueba anticipada?

Tabla 13.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	16	80%
Indeciso (I)	2	10%
En Desacuerdo (E.D)	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

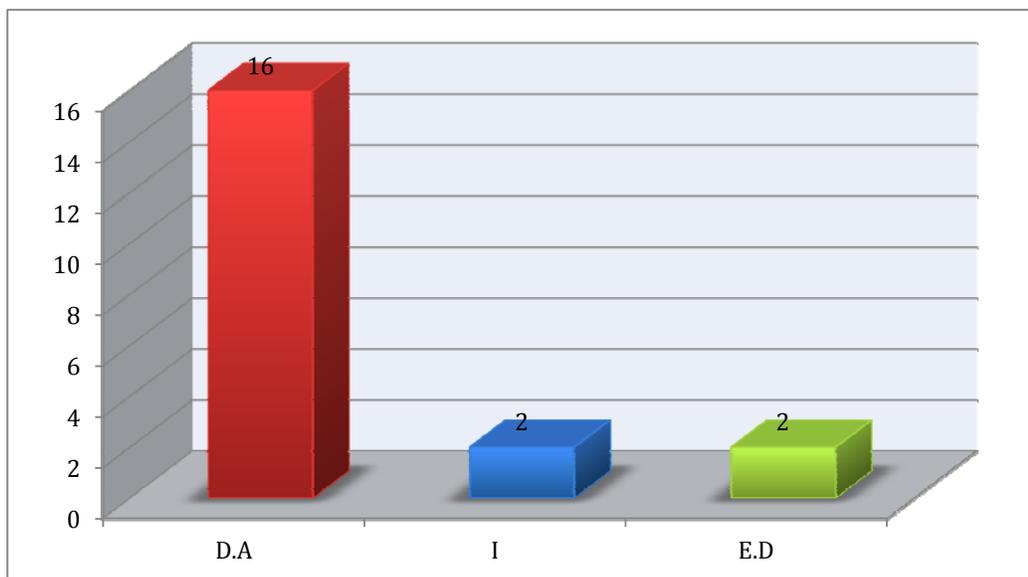


Gráfico 13. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Se demuestra así un ochenta por ciento, casi la totalidad de la muestra consideran y están de acuerdo que la intermediación de las partes en la actividad probatoria se da excepcionalmente en lo que concierne a la prueba anticipada, siendo esto relevante para el objeto de estudio.

14.- ¿La reconstrucción de los hechos se concibe como una diligencia de búsqueda probatoria, donde se recolectan evidencias y elementos de convicción para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos?

Tabla 14.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	13	65%
Indeciso (I)	1	5%
En Desacuerdo (E.D)	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

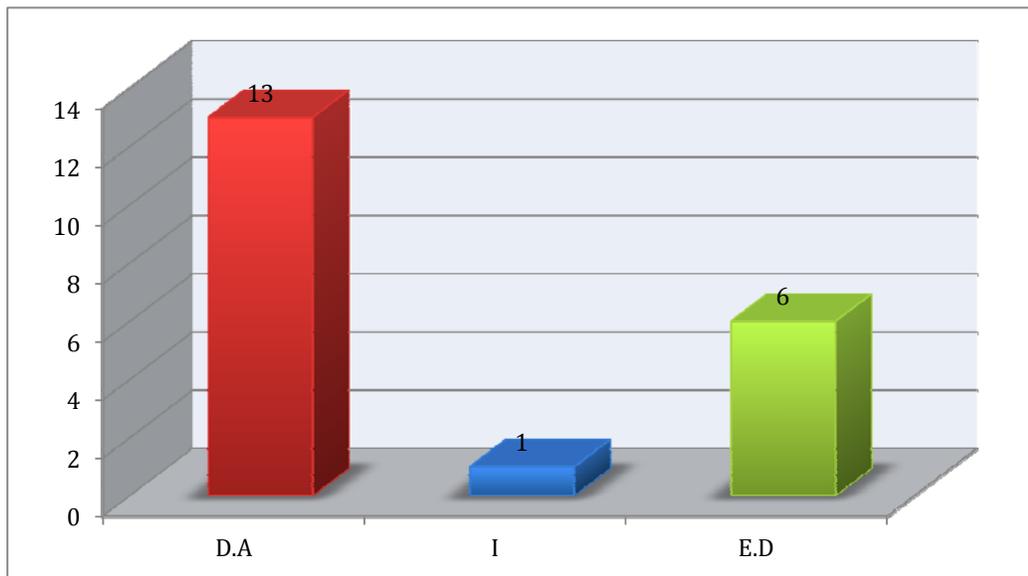


Gráfico 14. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados obtenidos el sesenta y cinco por ciento de la muestra están de acuerdo que siempre la reconstrucción de los hechos se concibe como una diligencia de búsqueda probatoria, donde se recolectan evidencias y elementos de convicción para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, siendo relevante para la investigación.

15.- ¿El Ministerio Público puede hacer comparecer a funcionarios testigos, víctimas, expertos y hasta los imputados para que declarara ante el Juez?

Tabla 15.

Alternativas	Nº de Personas	Porcentaje (%)
De Acuerdo (D.A)	12	60%
Indeciso (I)	2	10%
En Desacuerdo (E.D)	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Contreras, O.(2015)

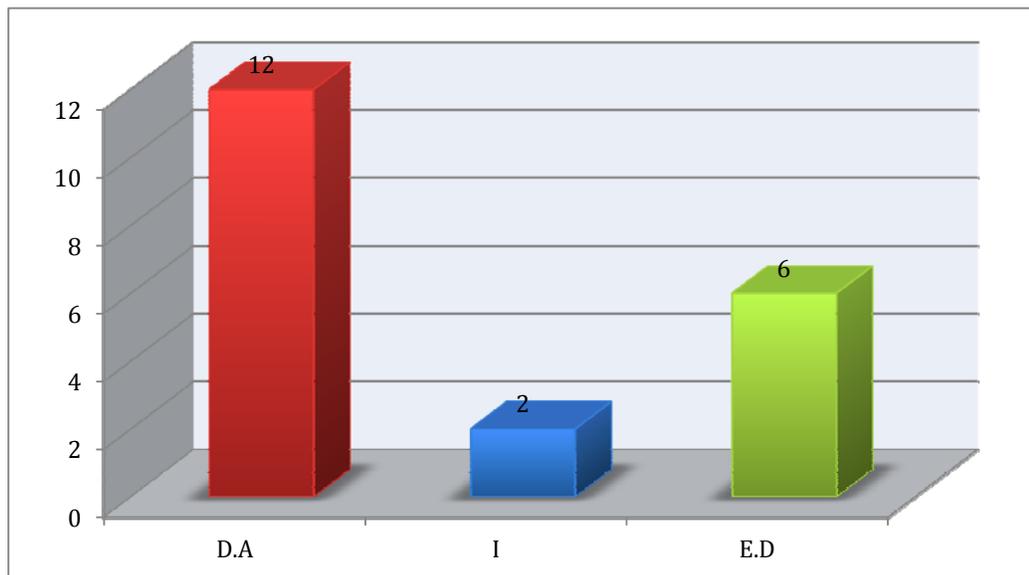


Gráfico 15. Fuente: Contreras, O.(2015)

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el análisis de este Gráfico muestra a un sesenta por ciento que están de acuerdo que el Ministerio Público puede hacer comparecer a funcionarios testigos, víctimas, expertos y hasta los imputados para que declarara ante el Juez, un aspecto importante, a pesar de que un treinta por ciento están en desacuerdo con este ítem.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA Y SU RELEVANCIA CRIMINALÍSTICA EN EL DELITO DE HOMICIDIO

Antes de enfocar el análisis de la Valoración de la Prueba se hace necesario resaltar algunos aspectos de singular importancia:

Carácter de las actuaciones

- 1) El Ministerio Público es un poder independiente
- 2) Tiene rango constitucional
- 3) No pueden ser interferidos por los otros poderes. Ejecutivo, legislativo, judicial, moral, ciudadano.
- 4) Sigue el principio jerárquico de organización.
- 5) Sigue el principio de unidad e indivisibilidad.

Los fiscales se cuidan de dar declaraciones, porque cualquiera que hagan, la harían a nombre del Ministerio Público. Puede haber 3 o 4 fiscales asignados al mismo caso y puede haber transferencia de encargos en determinada fase del juicio. Es decir otro puede continuar lo iniciado por el primero.

El carácter de las actuaciones está tipificado en el COPP.

Artículo 304°: *Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva. En los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo estarán obligados*

a guardar reserva sobre la información.

El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aún cuando no se haya querellado o sus apoderados con poder especial, podrán solicitar al Juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva. No obstante, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas. Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público o por la persona que este designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

Artículo 310°:

Mandato de Conducción. El tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano sea conducido por la fuerza pública en forma inmediata ante el funcionario del Ministerio Público que solicitó la conducción, con el debido respeto de sus derechos constitucionales, a fin de ser entrevistado por aquel sobre los hechos que se investigan. Será llevado en forma inmediata ante el Ministerio Público para dar cumplimiento al objeto de su requerimiento, en un plazo que no excederá de ocho horas contadas a partir de la conducción por la fuerza pública.

Pero además, el COPP contempla la comparecencia obligatoria en varios artículos:

Artículo 171°: *Comparecencia obligatoria. El testigo, experto o intérprete regularmente citado, que omita, sin legítimo impedimento, comparecer en el lugar, día y hora establecidos,*

podrá, por decreto del Juez, ser conducido por la fuerza pública a su presencia, quien podrá imponerle una multa del equivalente en bolívares de hasta veinte unidades tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar según el Código Penal u otras leyes. De ser necesario, el Juez ordenará lo conducente a los fines de garantizar la integridad física del citado.

Artículo 184°: *Citación de la víctima, expertos, intérpretes y testigos. Las víctimas, expertos, intérpretes y testigos, podrán ser citados por medio de la policía o por el alguacil del tribunal siempre mediante boleta de citación. En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual se hará constar. Las personas a que se refiere este artículo podrán presentarse a declarar espontáneamente. En el texto de la boleta o comunicación se hará mención del proceso al cual se refiere, lugar, fecha y hora de comparecencia y la advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa. Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del tribunal y no dispone de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.*

Artículo 357°: *Incomparecencia. Cuando el experto o testigo oportunamente citado no haya comparecido, el Juez presidente ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública, y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia.*

Se podrá suspender el juicio por esta causa una sola vez conforme a lo previsto para las suspensiones, y si el testigo no concurre al segundo llamado o no pudo ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará prescindiéndose de esa prueba.

Artículo 410°: *Trámite por incomparecencia del acusado. En caso de no lograrse la citación personal del acusado, el tribunal, previa petición del acusador, y a su costa, ordenará su citación, mediante la publicación de tres carteles en la prensa nacional, en caso de que la acusación haya sido incoada en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y de dos carteles en la prensa nacional y uno en la prensa regional, en caso de que la acusación haya sido incoada en otra circunscripción judicial, con tres días de diferencia entre cada cartel, que deberán contener mención expresa acerca de todos los datos que sirvan para identificar*

al acusado, la acusación incoada en su contra, la fecha de admisión de la misma, el delito imputado y la orden de comparecer al tribunal a designar defensor dentro de los diez días siguientes a la fecha en la cual conste en autos la consignación del último de los tres carteles publicados. Si transcurrido este lapso aún persiste la incomparecencia del acusado, el tribunal de juicio, previa solicitud del acusador, podrá ordenar a la fuerza pública su localización y traslado a la sede del tribunal para que, el Juez lo imponga de la acusación en su contra y del derecho que tiene de designar defensor.

Prueba anticipada:

Artículo 307°: Prueba anticipada. *Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez de control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración. El Juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código. Un testigo, puede, adelantada la investigación, pasar a ser imputado. A petición de la víctima se pueden iniciar las diligencias, pasando a ser querellante. Luego el querellante tiene la facultad de desistimiento, pero si el delito es de acción pública, no así el Ministerio Público. El Ministerio Público, aplicará el principio de mínima actividad probatoria.*

... “con relación al proceso penal acusatorio, que como acertadamente dice Montero Aroca, es la única y verdadera forma procesal de enjuiciamiento penal. En este tipo de proceso, regido básicamente por el interés público, funciona inexorablemente el principio in dubio pro reo, que indica claramente que toda la carga de probar está en cabeza de la parte acusadora... Por ello, aún cuando el imputado alegue en su defensa hechos que resulten no demostrados, los acusadores tienen la carga de probar la existencia del delito, la

participación del acusado en él y la falsedad de sus descargos o coartadas.

...la carga de la prueba es el presupuesto esencial de la actividad probatoria, su base o fundamento y en razón de ello en el proceso penal acusatorio, jamás podrá haber en buena lid, una sentencia condenatoria si las partes acusadoras no desarrollan eso que se ha dado en llamar la mínima actividad probatoria, es decir la prueba de la existencia del delito de la responsabilidad del imputado, que anule la presunción de inocencia”...

Fase de Juicio

En atención al principio de búsqueda de la verdad, en la fase de juicio previsto en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal como fin del proceso, el Juez si puede explotar los medios de pruebas que le sean ofrecidos por las partes, para buscar que reflejen esa verdad, pudiendo incluso, conforme a lo previsto en el artículo 342 de ese mismo Código ordenar de oficio, la practica y recepción de nuevas pruebas, cuando surjan hechos nuevos o circunstancias que merezcan su esclarecimiento, que es una actividad judicial de búsqueda de la prueba, que tiene carácter excepcional y es manifestación expresa del Principio de Inmediación que rige el proceso.

Conforme a estas definiciones, la reconstrucción de los hechos, no es otra cosa que una diligencia de búsqueda probatoria, que tiene la misma naturaleza, aun en el proceso acusatorio, que se le estableció en el proceso inquisitivo ya citado, pues sigue siendo una inspección documentada o dinámica del sitio del suceso, donde se realizan una serie de actuaciones probatorias, tendientes a recolectar, fijar, identificar y determinar evidencias y elementos de convicción que sirvan para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En este sentido, la reconstrucción de los hechos, es una inspección en el sitio del suceso, con incorporación de testigos, imputados, víctimas y expertos, con la finalidad de hacer una reproducción o dramatización de los actos ejecutados durante la perpetración de los hechos objeto de la investigación, de la forma más fidedigna posible, tal como la define Eric Pérez Sarmiento (La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio Pág. 148).

Por tanto, puede tener lugar en la fase preparatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 del Código Orgánico Procesal Penal, como diligencia de investigación, ordenada y dirigida por el Ministerio Público, la cual puede ser ejecutada, por los órganos de Investigación o por el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, para lo cual el Ministerio Público puede hacer comparecer a funcionarios, testigos, víctimas, expertos y hasta los imputados, con su respectivo defensor, claro está, siempre y cuando el imputado no se encuentre privado de libertad, pues en ese caso hay que atender al Principio previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a que el imputado privado de libertad, sólo declarará ante el Juez.

La otra forma de realización de esta diligencia u actuación de investigación, es mediante el procedimiento de la prueba anticipada, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia de ésta, establecidos en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal. También en la fase de juicio, puede ser realizada la reconstrucción de los hechos, cuando las partes lo soliciten o de oficio, ante las dudas que surjan en el debate sobre la forma o manera en que los hechos ocurrieron o cuando se aleguen hechos nuevos que requieran su demostración con la actuación en el sitio del suceso, todo a tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal.

Dada la naturaleza de la reconstrucción de los hechos y el objetivo que persigue, no es un medio de prueba autónomo, sino un procedimiento o mecanismo, para la valoración efectiva de otros medios de prueba, como los testimonios y experticias, no debe olvidarse el principio de inmediación, como pilar fundamental del debido proceso, por lo que la eficacia de este procedimiento dependerá de la observancia de dicho principio, pues es el Juez de la valoración de la prueba, quien en principio debe presenciar la reconstrucción, salvo el caso excepcional de la prueba anticipada, el cual no es el presente caso.

Otro aspecto relevante que se debe tomar en cuenta en la Reconstrucción de los Hechos, es la promoción y ejecución de los actos que la conforman, pues debe tenerse en cuenta las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes, como la no obligación de declarar y reconocer culpabilidad del imputado, previsto en el ordinal 5 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el respeto a la dignidad humana de todos los intervinientes, previsto en el artículo 46 de la misma Carta Magna, el derecho de no someterse, sin su consentimiento el imputado a experimentación técnica, el respeto al pudor, la paz ciudadana y la convivencia social, entre otras garantías, como la inviolabilidad del domicilio y los derechos especiales de los niños y adolescentes.

También hay que salvaguardar en todo momento, el derecho a la seguridad personal de los intervinientes y, el derecho a la defensa del imputado, que se vería cercenado si se hace una mera reconstrucción de los hechos, de acuerdo con una sola versión que se haya dado de los mismos, pues de haber versiones y opiniones diversas sobre los acontecimientos, deben quedar plasmadas y representarse todas, para que el Juez en el momento de la valoración, con aplicación de las reglas previstas en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, tome la decisión conforme a la verdad que las pruebas reflejen.

El Artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) dispone: *que cuando los órganos de policía y de investigaciones penales, tales como, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) como órgano principal en materia de investigaciones penales* (ver el artículo 10 de la Ley de este ente), el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CNPB) y las distintas Policías Municipales, entre otros organismos que el artículo 110 del Código Orgánico Procesal Penal les atribuya tal carácter, en casos de necesidad y urgencia, podrán solicitar directamente al Juez en Funciones de Control, la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Fiscal del Ministerio Público, que siempre deberá constar en la Solicitud.

La Resolución por la cual el Juez ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada. Si el imputado se encuentra presente, y no está su defensor, se pedirá a otra persona que le asista. Bajo esas formalidades se tiene que levantar un Acta.

Excepciones:

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente (es decir, sin la orden judicial de allanamiento), los casos siguientes:

1. Para impedir la perpetración de un hecho punible:

Así lo ha dicho la Sentencia de la Sala Constitucional, en el expediente 00-2866, que describe uno de los cuatro momentos o situaciones para la flagrancia. La primera situación:

“... la definición de flagrancia implica, en principio, cuatro (4) momentos o situaciones:

1. Delito flagrante se considera aquel que se esté cometiendo en ese instante y alguien lo verificó en forma inmediata a través de sus sentidos. La perpetración del delito va acompañada de actitudes humanas que permiten reconocer la ocurrencia del mismo, y que crean en las personas

la certeza, o la presunción vehemente que se está cometiendo un delito. Es esa situación objetiva, la que justifica que pueda ingresarse a una morada, establecimiento comercial en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, sin orden judicial escrito de allanamiento, cuando se trata de impedir su perpetración."

2.- Cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión:

2. Entonces, los motivos que determinaron el Allanamiento sin orden, constarán detalladamente en el Acta.
3. Cuando haya consentimiento del propietario o poseedor legítimo del sitio a ser allanado.

Hay parte de la variada legislación que toca igualmente este tema. Una de ellas es la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Acá se establece sobre la Orden de Allanamiento en su artículo 20, lo siguiente:

Artículo 20. *El fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, solicitará al juez competente la orden de allanamiento de inmuebles, así como la interceptación o grabación de comunicaciones privadas, sean éstas ambientales, telefónicas o realizadas por cualquier otro medio, cuyo contenido se transcribirá y agregará a las actuaciones, siempre y cuando se cumpla con los señalamientos sobre el delito investigado, tiempo de duración, medios técnicos a ser empleados y el sitio o lugar desde donde se efectuará.*

Los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a cargo de la investigación podrán solicitar directamente la orden referida en el presente artículo, previa autorización por cualquier medio del Ministerio Público, de la cual dejarán constancia en sus respectivos libros diarios los funcionarios.

Fase Intermedia

La etapa intermedia se inicia en el momento en que el Ministerio

público presenta la Acusación como acto conclusivo de la etapa de investigación, esta fase del Proceso se encuentra regulada en el Título II, artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el cual explana lo siguiente:

“Artículo 327. *Audiencia preliminar. Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de quince. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días.*

Si estando la víctima debidamente notificada de la realización de la audiencia preliminar, ésta no compareciere injustificadamente, podrá diferirse la audiencia por esa causa, hasta en dos (2) oportunidades, luego de las cuales se prescindirá de su presencia para la realización del acto.

La víctima se tendrá como debidamente citada cuando haya sido notificada personalmente o en todo caso, cuando se le hubiere entregado a la misma o consignado en la dirección que hubiere señalado, boleta de citación siempre que las resultas de las citaciones realizadas consten en autos, con las debidas reservas, si fuere el caso, de acuerdo al artículo anterior.

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación de el o la Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326.

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida.

Corresponderá al Juez o Jueza de control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido, para ello, y en caso de pluralidad de imputados si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de alguno de ellos, el proceso debe continuar con respecto a los

otros imputados, y el Juez deberá realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció.

De no realizarse la audiencia dentro del plazo establecido, las partes podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquel por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia.”

El Procesalista Pérez S, Eric, (2012), define la fase intermedia como: “El conjunto de actos procesales que median desde la resolución que declara consumado el sumario hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a Juicio Oral”. Como muy bien lo expresa el precitado autor, la Fase Intermedia recibe su nombre, puesto que ocupa un lugar medio entre la Fase Preparatoria y la Fase de Juicio. En otras palabras, es en esta fase donde se decidirá si habrá o no Juicio oral.

Por su parte, Rodrigo Rivera Morales, expone que: “Es una Fase de Juzgamiento, pues, puede no admitir la acusación, dictar sobreseimiento, decidir sobre la legalidad u litud de las pruebas, etc.” Así mismo Leonardo Pereira Meléndez, señala que la Fase Intermedia: “Nace cuando el Ministerio Público concluye la investigación. El requerimiento puede radicar en un pedido de apertura a juicio (acusación); el archivo de la averiguación o en un sobreseimiento. Hay un control medular y consecuente de los actos conclusivos”. De los conceptos que hemos manejado hasta los momentos, inferimos “*es una etapa en la cual el Juez ejerce un control de la Acusación*”, por cuanto debe examinar los fundamentos fácticos-jurídicos en los cuales el representante de la Vindicta Pública fundamenta su acusación.

Da lugar entonces al examen que realiza el juez, para evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, o bien para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. Y es que, no le falta razón al Maestro Argentino Alberto Binder,

cuando plantea al respecto: “Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.

Así como la publicidad implica una garantía en la estructuración del proceso penal, también tiene un costo: por más que la persona sea absuelta y se compruebe su absoluta inocencia, el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

Es lo enunciado por Binder, a lo que apuesta el proceso acusatorio venezolano, cuando implementa una Fase que desde un punto de vista personal sirve de filtro desinfectante de todo vicio investigativo u acusatorio en que haya incurrido el Ministerio Público, justamente evitando de esta forma el uso indiscriminado de la Acusación cuando no existen elementos contundentes como para aperturar Juicio en contra del Imputado. Ahora bien, de acuerdo al artículo 327 del COPP, la interposición de la Acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público, como muy bien alecciona Pérez Sarmiento, engendra dos efectos principales:

1. El cierre de la Fase Preparatoria y la consiguiente convocatoria a la Audiencia Preliminar en el Plazo de Ley.
2. La Posibilidad de que la víctima, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le notifique la convocatoria para la audiencia preliminar, pueda presentar una acusación particular propia ajustándose a los requisitos del artículo 326, o adherirse a la acusación del Ministerio Público.

Así pues, es un requisito sine quoa non, legal y previo, que la fase

preparatoria este concluida. Aunque no necesariamente debe ser exhaustiva la investigación, pues, la exigencia conforme al 326 COPP es que el Fiscal del Ministerio Público considere que la investigación ha arrojado fundamento serio para proceder a la Acusación. El ilustre Jurista José Cafferata Nores, indica que: “La exhaustividad de la investigación preliminar como presupuesto de la acusación no es indispensable. El Carácter preparatorio de la investigación implica que sólo se oriente a reunir los elementos de convicción que permitan afirmar la existencia probable de los extremos objetivo y subjetivo de la imputación, que valgan como justificación necesaria para la realización de una audiencia oral y pública, en la que se produzca la prueba que pueda dar base a una eventual condena (...) la evidencia producida en esta etapa procesal sólo debe emplearse para dar base a la acusación; la del debate, para fundar una condena”.

En relación a la finalidad de la Fase objeto del presente estudio, nuestro Máximo Tribunal, en Sala de Casación Penal (Sentencia N° 520 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C07-470 de fecha 14/10/2008), ha dejado conocer el siguiente criterio:

“la fase intermedia o preliminar tiene por objeto la celebración de la audiencia preliminar, en la cual el tribunal de control una vez finalizada ésta deberá admitir total o parcialmente la acusación propuesta por el Ministerio Público o de la víctima y ordenar su enjuiciamiento, y en caso de no admitirla deberá sobreseer, en esta etapa del proceso penal el tribunal de control también puede ordenar corregir vicios de forma de la acusación, resolver excepciones, homologar acuerdos reparatorios, ratificar, revocar o sustituir o imponer una medida cautelar, ordenar la práctica de pruebas anticipadas, sentenciar conforme con el procedimiento por admisión de los hechos.

De igual forma el TSJ en Sala Constitucional (Sentencia N° 1500, expediente N° 06-07399, ha expresado que:

“La fase intermedia tiene por finalidades esenciales lograr la depuración del procedimiento, comunicar al imputado sobre la acusación interpuesta en su contra, y permitir que el Juez

ejerza el control de la acusación”. Dicho control no es más que la realización de un análisis de la fundamentación fáctica-jurídica que son sustento del escrito acusatorio en el cual el Ministerio Público solicita la apertura de Juicio Oral y Público en contra del imputado.

Este examen ejercido por el Juez de control, se divide en dos formas, un control formal, que consiste justamente en la fiscalización de las formalidades contenidas en el artículo 326 del COPP, los cuales debe cumplir todo escrito acusatorio, y el control sustancial, referido éste al desplegado sobre la pretensión punitiva de la Vindicta Pública, como muy bien ilustra Binder: “Si se trata de una acusación, tendrá que ser una acusación fundada; esto no significa que ya debe hallarse probado el hecho, porque ello significaría una distorsión de todo el sistema procesal.

Por tanto, la acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene una promesa, que deberá tener fundamento, de que el hecho será probado en el juicio. Supongamos que un fiscal acusa, pero no ofrece ninguna prueba o presenta prueba notoriamente insuficiente, inútil o impertinente. Esa acusación carecerá de fundamento y tendrá un vicio sustancial, ya que no se refiere a ninguno de los requisitos de forma, sino a las condiciones de fondo necesarias para que esa acusación sea admisible.”(negritas del autor.

El artículo 328 del COPP, establece las facultades y cargas de las partes, señalando que hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el o la Fiscal, la víctima siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito una serie de actos contenidos en 8 numerales. Señala Pérez Sarmiento, que el contenido de dicho artículo es clave para el desarrollo del proceso penal acusatorio cuando éste ha arribado a la fase previa al juicio oral. En tanto representa una oportunidad procesal de la defensa para producir, por escrito, un conjunto de alegatos correlativos a la acusación fiscal y de

la víctima, y que no sólo deberán ser la base obligada de la estrategia de defensa en el juicio oral, sino el conjunto de excepciones de previo y especial pronunciamiento que el juez de control debe resolver en la audiencia preliminar, así como de las excepciones de fondo o adprobationem que el tribunal de juicio vendrá obligado a resolver en la sentencia definitiva.

Es de suma importancia hacer notar que el derecho de defensa debe respetarse totalmente durante todas las etapas del proceso penal (Art. 49 CRBV), y esta etapa no puede ser la excepción. En este momento, es en donde puede el defensor argumentar oralmente, utilizando incluso los propios medios materiales que el Ministerio Público presenta como medios para tratar de convencer al juez de abrir el juicio oral.

La Audiencia Preliminar, conforme al artículo 329, deberá desarrollarse en el día señalado por el Juez de control una vez presentada la Acusación, en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones.

-Durante el desarrollo de la audiencia, el imputado podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades de ley.

-El Juez informará a las partes de los medios alternativos para la prosecución del Proceso (Ejemplo: Admisión de los Hechos).

-No se permitirá que en el desarrollo de la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del Juicio oral y público.

-Luego de declarada abierta la Audiencia Preliminar, el Juez de Control, conferirá la palabra al representante del Ministerio Público, para que ratifique su escrito acusatorio, exponiendo los hechos y fundamentos jurídicos que componen el mismo, así como su solicitud concreta sobre el ulterior curso del proceso, después del cual se oirá al acusador privado o querellante (en caso de haberlos), y luego se oirá al acusado y su defensa, así como la víctima (Si existiere). Al respecto explica Pérez

Sarmiento que: “Los Acusadores (Ministerio Público, acusadores privados, querellantes) expresarán con claridad los hechos que imputan, su calificación, los elementos obrantes en las actuaciones que calzan o apoyan esos hechos, así como las pruebas que ofrecieren para el juicio oral y el valor probatorio que les confieren a cada una de ellas, basadas en su pertinencia, utilidad o conducencia”. Lo señalado entre paréntesis es de mi responsabilidad.

El Tratadista patrio Rodrigo Rivera Morales, comenta lo siguiente: “La declaración del imputado debe darse en estricto cumplimiento de lo estipulado en el código in comento y garantizando en todo momento el respeto al derecho a la defensa y al debido proceso, el juez, en el desarrollo de la audiencia ejerce la función activa del proceso, conduciendo la misma y fungiendo como garante de todas las garantías”. De igual forma es importante resaltar que el planteamiento de admisión de la prueba no puede ser considerado como una cuestión de fondo exclusiva de la Audiencia de Juicio Oral, en vista de ello, se puede esgrimir en relación a la ilicitud, idoneidad, pertinencia y necesidad de la prueba que se promueve con la intención de darle ingreso al proceso.

Además de lo anteriormente señalado, podemos indicar que en el desarrollo de la Audiencia preliminar, las partes (especialmente la Defensa), podrá objetar la acusación fiscal, por cuanto consideren que es inconsistente u infundada, no cumpliendo con los requisitos existenciales de una acusación fundamentada que de manera contundente sirva de alfombra roja al Juicio Oral y Público en contra del imputado. Una vez finalizada la audiencia conforme al artículo 330 del Código Adjetivo Penal, el Juez decidirá sobre las cuestiones planteadas por las partes, las cuales están especificadas en los nueve numerales que componen el precitado artículo.

El Auto de Apertura a Juicio, es la decisión del Juez de admitir la

Acusación (como solicitud de apertura a la audiencia oral y pública), poniendo fin a la fase intermedia del proceso. O como señala Binder: “Es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación: se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público”. El auto de apertura a juicio deberá contener unos presupuestos de forma, los cuales están contenidos en el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal:

- 1. La identificación de la persona acusada.*
- 2. Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación jurídica provisional y una exposición sucinta de los motivos en que se funda; y, de ser el caso, las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica de la acusación.*
- 3. Las pruebas admitidas y las estipulaciones realizadas entre las partes.*
- 4. La orden de abrir Juicio Oral y Público.*
- 5. El emplazamiento de las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el Juez o la Jueza de juicio.*
- 6. La instrucción al secretario de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones y los objetos que se incautaron.*

Este auto será inapelable. Estos son requisitos copulativos, necesarios para la existencia del Auto, la falta de uno de ellos, produciría el vicio inmediato del auto. Señala Binder respecto al Auto de apertura a juicio que: “Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia. El debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitando cuál será su objeto. Por tal razón, el auto de apertura también debe describir con precisión cuál será el "hecho justiciable".

Esta determinación no se exige solo por una razón de precisión o prolijidad, sino porque existe un principio garantizador, ligado al principio de defensa, según el cual la sentencia que se dicte luego del juicio solo podrá versar sobre los hechos por los cuales se ha abierto el juicio. La delimitación del hecho que será objeto del juicio cumple una función

garantizadora, porque evita acusaciones sorpresivas y permite una adecuada defensa.

Este principio se denomina principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, aunque su contenido específico puede ser descrito como el carácter intangible del objeto del juicio”. Continua el brillante autor argentino comentando que: “Además de esta función, el auto de apertura suele cumplir otras funciones no menos importantes: por ejemplo, identifica ya con absoluta precisión al acusado; califica el hecho (aunque esta calificación jurídica sigue siendo provisional, porque el juez, en la sentencia, tiene libertad para calificar el hecho de un modo diferente); determina el tribunal competente para el juicio, identifica a quienes intervendrán como partes en el debate y puede contener lo que se denomina la citación a juicio, es decir, el emplazamiento para que las partes concurran al tribunal del debate a presentar la prueba de la que pretenden valerse en el juicio. En mayor o menor medida, estos serán los contenidos normales de un auto de apertura a juicio”.

Sin bien es cierto que el auto que ordene la apertura a juicio es inapelable, debe entenderse que es con relación a la apertura a juicio para el imputado, pues, éste tendrá derecho al debate profundo en el juicio oral como señala Rivera Morales. Claro está, esto no significa que dicho auto no pueda ser anulado, un ejemplo claro para la anulación del auto de apertura a juicio, sería que fuese dictado sin presencia de alguna de las partes, produciendo así un estado de indefensión, provocando una lesión directa al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa.

En la misma fase intermedia (Audiencia Preliminar), el juez podrá decretar un Sobreseimiento, cuando concurran algunas de las causales establecidas en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, como lo son:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al

imputado;

2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;

3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;

4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Señala Humberto Becerra, en su obra *“El Sobreseimiento en el Proceso Penal Venezolano”*, que: “ha sido criterio reiterado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el sobreseimiento en principio declarado con fundamento en las causales establecidas en los numerales 1° y 2° del artículo 318 del COPP, no pueden ser dictado en la audiencia preliminar, por cuanto su adopción es materia de fondo, que amerita el análisis de las pruebas aportadas por las partes, todo , lo cual es propio de la fase de juicio”.

En discrepancia con el criterio manejado en nuestro país, advierte Binder que: “Luego de esta fase intermedia, el juez o tribunal podrá dictar un sobreseimiento (no es este el único momento procesal en el que se puede dictar un sobreseimiento, pero si es el momento más oportuno). Como ya hemos dicho, el sobreseimiento es una absolución anticipada: una decisión desincriminatoria, fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió, o si existió como hecho no era un hecho punible o de que el imputado no tuvo participación alguna en el mismo. Todos estos supuestos implican un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria, y sus efectos pueden también ser equiparados, ya que el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso.

Se han planteado dudas y discusiones acerca de cuál es la resolución adecuada cuando no se ha llegado al grado de certeza que requiere el sobreseimiento, tampoco existen razones suficientes para

fundar una acusación y la investigación se halla agotada. Podemos decir, pues, que nos hallamos ante un estado de incertidumbre insuperable.” Plantea el autor argentino, que el Juez en la fase intermedia, pueda decretar el sobreseimiento de la causa, cualesquiera sea la causal que el considere procedente, por cuanto se ampara en el In Dubio Pro Reo, que queda en manifiesto con el Estado de duda insuperable que puede producir el sobreseimiento (en el caso venezolano los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 318 respectivamente).

Reconstrucción de los Hechos

El jurista Carlos Moreno Brandt, C. (2006) en su obra “El Proceso Pernal Venezolano” refiriéndose a la Reconstrucción de los Hechos” dice: “(...) consiste en la reproducción o puesta en escena del hecho punible de que se trate o de una parte del mismo, con el fin de comprobar que ha ocurrido o pudo haber ocurrido de una forma determinada; agrega, que incluso puede realizarse la reconstrucción de un hecho distinto al delito mismo pero que pueda ser influyente para la decisión, como por ejemplo, verificar a través de la reconstrucción de ese hecho en particular si es posible ver y oír algo bajo determinadas condiciones, como de carácter ambiental, de iluminación, o de distancia entre el sitio del suceso y el lugar donde se encontraba el testigo que afirma haber visto u oído.

Es un medio de prueba de percepción directa”. Mientras que para Florian (Eugenio): “La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud”. Para el autor, para que pueda realizarse la reconstrucción del hecho es necesario que exista un resultado de prueba, es decir, que el hecho que se va a reconstruir conste en el proceso y que la reproducción no debe ser una versión de los funcionarios que la presenciaron, sino la

transcripción de lo que expresen las personas que actúan en ellas. En este sentido, hay que distinguir entre diligencias probatorias y medios de pruebas, pues hay diferencias sustanciales entre ambos términos que cobran singular importancia, para la presente motivación:

Diligencia probatoria, es toda actuación que se realice relacionada con la búsqueda, proposición, evacuación, admisión, practica y valoración de las pruebas. Y en el Proceso Penal Venezolano, la **actividad probatoria de búsqueda de la prueba**, es la desarrollada por el Ministerio Público o los Órganos de investigación penal, con participación excepcional del Juez, tendiente a la identificación, fijación y determinación de evidencias y elementos de convicción que puedan conducir a la obtención de fuentes y medios de pruebas. (Subrayado del Tribunal).

Mientras que **los medios de pruebas**, son los mecanismos, instrumentos o vehículos a través de los cuales se le presentan o exhiben los hechos y circunstancias en el proceso, para probarlos, es decir, para producir la prueba de los mismos. Como puede observarse, en el proceso acusatorio, esa actividad de búsqueda probatoria, se encuentra bajo la dirección de una de las partes del proceso, como titular de la acción penal que es el Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien actúa bajo la supervisión y control de un Juez de Control, tal como está previsto en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que determina que éste último, tendrá intervención directa en esa actividad, solamente para velar por el correcto desarrollo de la misma, conforme a las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal, con respeto a las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, por lo que le está vedado al Juez de Control hacer actividad probatoria de búsqueda directamente, como interrogar a los testigos o expertos u ordenar diligencias probatorias de oficio, pues ello excede de su

competencia.

Tal vez por esta razón lógica, el Código Orgánico Procesal Penal, no regula expresamente la Inspección del sitio del suceso y de otros lugares relacionados con el hecho, ni el reconocimiento judicial de objetos, pues son actividades propias de la búsqueda de la prueba, que en la fase de investigación, es facultad expresa del Ministerio Público y los Órganos de Investigación Penal, así se refiere el artículo 202 del Código Orgánico Procesal Penal, a la Inspección de la Policía o del Ministerio Público obviando al Juez de Control.

En cambio, en la fase de Juicio, en atención al principio de búsqueda de la verdad, previsto en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal como fin del proceso, el Juez si puede explotar los medios de pruebas que le sean ofrecidos por las partes, para buscar que reflejen esa verdad, pudiendo incluso, conforme a lo previsto en el artículo 342 de ese mismo Código ordenar de oficio, la practica y recepción de nuevas pruebas, cuando surjan hechos nuevos o circunstancias que merezcan su esclarecimiento, que es una actividad judicial de búsqueda de la prueba, que tiene carácter excepcional y es manifestación expresa del Principio de Inmediación que rige el proceso.

Conforme a estas definiciones, la Reconstrucción de los hechos, no es otra cosa que una diligencia de búsqueda probatoria, que tiene la misma naturaleza, aun en el proceso acusatorio, que se le estableció en el proceso inquisitivo ya citado, pues sigue siendo una inspección documentada o dinámica del sitio del suceso, donde se realizan una serie de actuaciones probatorias, tendientes a recolectar, fijar, identificar y determinar evidencias y elementos de convicción que sirvan para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. En este sentido la reconstrucción de los hechos, es una inspección en el sitio del suceso, con incorporación de testigos, imputados, víctimas y

expertos, con la finalidad de hacer una reproducción o dramatización de los actos ejecutados durante la perpetración de los hechos objeto de la investigación, de la forma más fidedigna posible, tal como la define Eric Pérez Sarmiento (La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio Pág. 148).

Por tanto, puede tener lugar en la fase preparatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 del Código Orgánico Procesal Penal, como diligencia de investigación, ordenada y dirigida por el Ministerio Público, la cual puede ser ejecutada, por los órganos de Investigación o por el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, para lo cual el Ministerio Público puede hacer comparecer a funcionarios, testigos, víctimas, expertos y hasta los imputados, con su respectivo defensor, claro está, siempre y cuando el imputado no se encuentre privado de libertad, pues en ese caso hay que atender al Principio previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a que el imputado privado de libertad, sólo declarará ante el Juez.

La otra forma de realización de esta diligencia u actuación de investigación, es mediante el procedimiento de la prueba anticipada, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia de ésta, establecidos en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal. También en la fase de juicio, puede ser realizada la reconstrucción de los hechos, cuando las partes lo soliciten o de oficio, ante las dudas que surjan en el debate sobre la forma o manera en que los hechos ocurrieron o cuando se aleguen hechos nuevos que requieran su demostración con la actuación en el sitio del suceso, todo a tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal.

Dada la naturaleza de la reconstrucción de los hechos y el objetivo que persigue, no es un medio de prueba autónomo, sino un procedimiento o mecanismo, para la valoración efectiva de otros medios de prueba,

como los testimonios y experticias, no debe olvidarse el principio de inmediación, como pilar fundamental del debido proceso, por lo que la eficacia de este procedimiento dependerá de la observancia de dicho principio, pues es el Juez de la valoración de la prueba, quien en principio debe presenciar la reconstrucción, salvo el caso excepcional de la prueba anticipada, el cual no es el presente caso.

Otro aspecto relevante que se debe tomar en cuenta en la Reconstrucción de los Hechos, es la promoción y ejecución de los actos que la conforman, pues debe tenerse en cuenta las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes, como la no obligación de declarar y reconocer culpabilidad del imputado, previsto en el ordinal 5 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el respeto a la dignidad humana de todos los intervinientes, previsto en el artículo 46 de la misma Carta Magna, el derecho de no someterse, sin su consentimiento el imputado a experimentación técnica, el respeto al pudor, la paz ciudadana y la convivencia social, entre otras garantías, como la inviolabilidad del domicilio y los derechos especiales de los niños, niñas y adolescentes.

También hay que salvaguardar en todo momento, el derecho a la seguridad personal de los intervinientes y, el derecho a la defensa del imputado, que se vería cercenado si se hace una mera reconstrucción de los hechos, de acuerdo con una sola versión que se haya dado de los mismos, pues de haber versiones y opiniones diversas sobre los acontecimientos, deben quedar plasmadas y representarse todas, para que el Juez en el momento de la valoración, con aplicación de las reglas previstas en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, tome la decisión conforme a la verdad que las pruebas reflejen.

CONCLUSIONES

El sitio del suceso es realmente donde se inicia la investigación criminal, y es menester entender el deber ser de trabajar científicamente el sitio del suceso para lograr los mejores resultados, porque cualquier error allí puede influenciar toda la investigación, una contaminación del sitio puede provocar que no se determine qué pasó y quiénes son los autores. Los errores más comunes de contaminación vienen por la alteración de la evidencia física, y viene generalmente de la mala vigilancia por parte de los primeros cuerpos que llegan al sitio, y luego están los menos comunes que sí son cometidos por los propios criminalistas en la colección de las evidencias y errores en el etiquetaje de la evidencia física, pero es más común los errores en la primera llegada.

En la medida en que se contamina el sitio es muy difícil determinar a ciencia cierta el nivel de contaminación, porque son factores que dependen de la protección de los funcionarios de policía preventiva en el aislamiento del espacio del hecho y todo lo que lo rodea, debe ser protegido para que el trabajo de la policía científica sea más efectivo.

Ello constituye un elemento válido cuando tratamos de investigar un hecho punible y se pretender hacer valer algunas experticias, que permite valorar para el esclarecimiento de los hechos. Con relación al primer objetivo Identificar los aspectos generales de la Prueba Anticipada en el proceso penal venezolano, se pudo conceptualizar ampliamente sus fundamentos, concibiendo que el Juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código. Un testigo, puede, adelantada la investigación, pasar a ser imputado. De tal manera, que cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas

como actos definitivos e irreproducibles.

Para dar cumplimiento al segundo objetivo referido a la valoración de la Prueba Anticipada en el proceso penal. Uno de los aspectos más interesantes, es el relacionado con la valoración de dicho acto, pues representa una prueba en el sentido estricto de la palabra, por cuanto es desarrollada y sometida al control y contradicción por las partes, ante la presencia de un Juez. En este sentido, ha sido criterio de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que una vez ejecutada las partes controlan la prueba, y sólo falta su incorporación a través de su lectura al juicio oral, condicionado tal inclusión a la aceptación expresa de las partes y el tribunal.

El Tercer objetivo, Se pudo establecer el procedimiento para la determinación del valor probatorio de la prueba anticipada en el delito de homicidio, debidamente fundamentado en el segundo capítulo. Y por último para Analizar la relevancia criminalística de la Prueba Anticipada en el delito de homicidio, se desarrolló el capítulo V de la investigación titulado Análisis de la Valoración de la Prueba Anticipada y su relevancia criminalística en el Delito de Homicidio, lo cual quedó ampliamente analizada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, R. (1995) *Técnicas de Investigación Documental*. Editorial Mc Graw Hill. México.
- Arias, (2006). Metodología de la investigación Editorial Episteme Caracas. Venezuela.
- Arenas S, J. (1996). *Pruebas Penales. Librería Doctrina y Ley*. Bogotá Colombia.
- Barreto, Farías Medina (2009), “*Aplicación de la Balística criminal como disciplina para esclarecer los delitos de homicidio ó suicidio por disparos con armas de fuego en sitio del suceso en lugares cerrados*”. (I.U.P.O.L.C) Caracas – Venezuela.
- Binder, A.(1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires, Argentina.
- Becerra, Humberto.(2010). *El Sobreseimiento en el Proceso Penal Venezolano*. Editorial Vadell Hermanos, Caracas, Venezuela.
- Borrego, C., (1999). *Nuevo Proceso Penal. Actos y Nulidades Procesales*. Editorial Livrosca. Caracas.
- _____.(1998). *Las pruebas en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal.*” Código Orgánico Procesal Penal. Mc Graw Hill, Caracas.
- Brewer C, A. (2001). *La Constitución de 1999*. Editorial Jurídica venezolana. Caracas.
- Bauman, Jurgen, (1996). “*Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*”, Ediciones De Palma, Buenos Aires-Argentina.
- Binder M., A. (2009). “*Introducción al Derecho Procesal Penal*”, 2da. Edición actualizada y ampliada, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires-Argentina.
- Clariá O, J. (1998). “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina.
- Cafferata N, Ignacio. (1998). “*La Prueba en el Proceso Penal*”, 3era. Edición actualizada y ampliada, editorial De Palma, Buenos Aires-Argentina.

Casanova González A. (2002). *La Prueba Anticipada y el Proceso Penal*. Curso de Formación de Oficiales de la Guardia Nacional. Caracas.

Carnelutti, F. (1971). *Principios del Proceso Penal*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela / Gaceta oficial Nº 5453 de fecha 24 – 03 – 2000.

Código Orgánico Procesal Penal.(2012). Gaceta Oficial No. 6.078. Extraordinario del 15-06-2012. Caracas.

Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 12 -06- 2012.

Dimas Oliveros Sifontes. (1993). *Manual de Criminalística*. Monte Ávila Editores, Caracas – Venezuela.

Del Giudice, M (1998), “*Introducción de la Balística Criminal*” Vadell Hermanos Editores / Caracas 2002 y *Libro Referencia al homicidio, suicidio y a la muerte accidental*. Vadell Hermanos Editores / Caracas 2002.

Delgado S., R. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal Venezolano*. 3era Edición actualizada y ampliada. Vadell Hermanos Editores, C.A. Caracas.

Del Giudice, M. (2003). *La Prueba Balística en el Juicio Oral*. Referencia al homicidio, suicidio y a la muerte accidental. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos.

Diccionario de Criminalística (2008), Caracas.

Echandía, D. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. 5ta ed. Víctor P. De Zavalía, Albertí 835, Buenos Aires, Argentina.

Miranda E, M. (1997). “*La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*”, J.M. Bosch Editor, Barcelona-España.

Monagas R, O. (2005). *Pruebas, “La Prueba Anticipada”, en Procedimientos especiales y ejecución penal*. VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal UCAB 3era. Edición, Caracas-Venezuela, 2005.

Morles, (1994). *Metodología de la Investigación*. Editorial Panapo Caracas.

Moreno Brandt, C. (2006). *El Proceso Penal Venezolano*. 2° edición. Caracas.

Muñoz (2004) *Metodología de la Investigación*. Editorial Panapo. Caracas.

Mayaudón, J. (2004). *El Debate Judicial en el Proceso Penal*. Principios y Técnicas. Vadell Hermanos Editores, C.A.. Caracas.

Osman Maldonado, P. (1980). *Pruebas Penales y Problemas Probatorios*. Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia.

Pérez Sarmiento, E.(2012). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. 5ta edición. Vadell Hermanos Editores, C.A., Valencia.

_____. (2011). *“La Dicotomía de la Prueba en el Proceso Penal”*. Vadell Hermanos editores, Caracas.

_____.(2005).*“La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio”*, Segunda edición aumentada y actualizada. Vadell Hermanos Editores, Caracas.

Pereira Meléndez, Leonardo.(2008). *Anotaciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Hispanoamerica Berkana, La Victoria, Estado Aragua.

Rivera Morales, Rodrigo (2010). *Código Orgánico Procesal Penal comentado y concordado*. Editorial Librería Jurídica Rincón, Barquisimeto, Venezuela.

Sentis Melendo, S. (1979). *La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio*. Ediciones Jurídicas América, Buenos Aires. Argentina.

Tamayo & Tamayo, (2000). *La metodología de Investigación*. Caracas.

Rivera M, R. (2010) *“Código Orgánico Procesal Penal, Comentado y concordado”*, 2da. Edición, Librería Jurídica J. Rincón G., Barquisimeto.

Vasquez G, M.(2009). *“Derecho Procesal Penal Venezolano”*, 3era. Edición, Publicaciones UCAB, Caracas.

A N E X O S

Anexo 1: Encuesta

No.	Item	Alternativas		
		De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo
1	¿La práctica anticipada constituye una excepción al principio de inmediación?			
2	¿Se realiza con frecuencia y efectividad la prueba anticipada?			
3	¿Por lo general la actividad probatoria se basa en las máximas de experiencia y la sana crítica?			
4	¿El órgano jurisdiccional cumple los requisitos en la práctica de anticipo de prueba?			
5	¿El objeto de la prueba recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate y que debe probarse?			
6	¿La prueba no siempre es la actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho que significa probar?			
7	¿En el proceso penal el sistema de libre apreciación le otorga al Juez libertad absoluta que ha de servir para su valoración y lo utiliza según su discrecionalidad?			
8	¿No siempre existe convencimiento al Juez sobre la veracidad o falsedad de los hechos que son materia de un proceso?			
9	¿Existe alguna debilidad en el proceso penal venezolano en cuanto a la licitud de la prueba?			
10	¿Se garantiza en el juicio penal el principio de control y contradicción de la prueba?			
11	¿Cuándo la práctica de la prueba testimonial haya desaparecido, se puede reproducir en el juicio oral?			
12	¿El testimonio practicado anticipadamente, no es una mera declaración sino un acto de prueba?			
13	¿La inmediación de las partes en la actividad probatoria se da excepcionalmente en lo que concierne a la prueba anticipada?			
14	¿La reconstrucción de los hechos se concibe como una diligencia de búsqueda probatoria, donde se recolectan evidencias y elementos de convicción para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos?			
15	¿El Ministerio Público puede hacer comparecer a funcionarios testigos, víctimas, expertos y hasta los imputados para que declarara ante el Juez?			